



DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

***EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN TWITTER Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD
DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA
JURÍDICO PERUANO***

Tesis presentada por las Bachilleres en
Derecho:

**HAYDEE MARIA MATILDE CARPIO
PAZO**

SHARON CAROLINE GARATE SUYO

Para optar el título profesional de Abogada

Asesor: Mg. Trilce Gabriela Valdivia Aguilar

AREQUIPA, 2022

Borrador de Tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

17%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Yvana Lucía Novoa Curich. "El derecho de acceso a la información pública: Contenido e importancia", Forseti: Revista de Derecho, 2016 Publicación	3%
2	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Unviersidad de Granada Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	1%
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)", Brill, 2022 Publicación	1%

Dedicado a Dios, a mis padres, que me brindaron su confianza y apoyo incondicional en este proceso; y a mi amado esposo e hija, por su motivación, paciencia y amor.

Sharon Caroline Garate Suyo.

A Dios por su amor y su bondad que no tienen fin, a mis padres Bernardo y Norka por todo su amor y apoyo durante todo este tiempo y a mis hermanas quienes me impulsan a ser cada día una persona de bien.

Haydee Maria Matilde Carpio Pazo

ÍNDICE

CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PERÚ Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO 1

1.1.	El derecho a la información	1
1.1.1.	Derecho a la libertad de expresión e información	1
1.1.2.	Contenido protegido del Derecho.....	4
1.1.3.	Regulación jurídica.....	6
1.1.4.	Dimensiones	7
1.1.5.	Sujetos del derecho a la libertad de expresión e información	8
1.1.6.	Límites del derecho a la libertad de expresión y libertad de información	8
1.1.7.	El derecho a la libertad de expresión e información en la regulación internacional	10
1.2.	El derecho de acceso a la información pública.....	11
1.2.1.	Contenido protegido del Derecho.....	12
1.2.2.	Regulación Jurídica	13
1.2.3.	Los sujetos del derecho de acceso a la información pública	14
1.2.4.	Delimitación y características del derecho de acceso a la información.....	15
1.2.5.	Límites del derecho de acceso a la información pública	17
1.2.6.	El derecho de acceso a la información pública en la regulación Internacional.....	18
1.2.7.	Legitimación y obligaciones de los Estados establecidas por el derecho de acceso a la información	19
1.2.8.	La protección del derecho al acceso a la información en la jurisprudencia del Sistema Interamericano	22
1.3.	El derecho al acceso a la información y la red social Twitter	23
1.3.1.	Redes sociales como espacio público para la participación ciudadana y como fuente de información.....	25
1.3.2.	El principio de transparencia activa y las redes sociales	27
1.3.3.	Contenido de las publicaciones e información que proporciona la Administración Pública en la red social Twitter	28
1.3.4.	Uso de Twitter por parte de los funcionarios públicos.....	29

CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN EL PERÚ Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO 32

2.1.	El Derecho a la Vida Privada.....	32
2.1.1.	Definición y delimitaciones conceptuales	32
2.1.2.	Los sujetos del derecho a la vida privada	33
2.1.3.	Límites al derecho a la vida privada.....	34

2.1.4.	Regulación jurídica en el Perú.....	35
2.2.	Derecho a la Intimidad.....	35
2.2.1.	Contenido protegido del derecho.....	37
2.2.2.	Regulación jurídica en el Perú.....	38
2.3.	El derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad en la regulación Internacional	39
2.4.	Diferencia entre la Privacidad e Intimidad	39
2.5.	Internet y la protección de la privacidad.....	41
2.6.	La protección del derecho a la intimidad en la jurisprudencia del Sistema Interamericano	42
2.7.	El derecho a la vida privada y los funcionarios públicos.....	44
2.7.1.	Diferencia entre la vida pública y la vida privada	45
2.7.2.	El interés público y la persona pública.....	46
2.7.3.	Vida privada y libertad de información sobre Personajes públicos o notorios.48	
2.8.	El derecho a la vida privada y las redes sociales	50
2.8.1.	Twitter y el derecho a la vida privada	51
	CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TC RESPECTO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE LA PRIVACIDAD.	54
3.1.	Análisis de STC del año 2019 Exp. N ° 00442-2017-PA/TC.....	54
3.1.1.	Posición o razones en cuanto al derecho de acceso a la información pública y el derecho a la libertad de información	55
3.1.2.	Justificaciones en cuanto al derecho de privacidad e intimidad.....	58
3.1.3.	Relación entre los criterios del TC y Sistema Interamericano	60
3.2.	Fundamentación del Voto en discordia de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narvárez del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Exp N ° 00442-2017-PA/TC.	62
3.2.1.	Razones en cuanto al derecho de acceso a la información pública, libertades de información y de expresión.....	62
3.2.2.	Justificaciones en cuanto al derecho de privacidad e intimidad.....	66
3.3.	Análisis del TC en STC del año 2021 Exp. N°04241-2019-PA/TC.	68
3.4.	Balance de lo estudiado	70
	CONCLUSIONES	75
	BIBLIOGRAFÍA	78

RESUMEN:

En el presente trabajo de investigación se examinará la jurisprudencia y se determinará las razones esgrimidas del Tribunal Constitucional Peruano por la preeminencia del derecho a la privacidad e intimidad sobre el derecho de la libertad de expresión e información en materia de bloqueo a usuarios por parte de funcionarios públicos en la red social Twitter. En ese sentido, mediante el análisis y estudio de la regulación nacional e internacional, y doctrina sobre los derechos fundamentales, derechos a la libertad de expresión, libertad de información, acceso a la información pública y el derecho a la privacidad e intimidad, se determinara que los fundamentos que establece el Tribunal Constitucional carecen de justificación, al no desarrollarse el derecho a la privacidad de los agentes estatales, ni determinarse en que situaciones, la información contemplada en las cuentas personales de redes sociales de funcionarios públicos son objeto del derecho a la libertad de información y/o acceso a la información pública, o se configuran dentro de la protección del derecho a la privacidad.

PALABRAS CLAVE: Interés Público, Acceso a la información, Privacidad, Redes sociales, Twitter

INTRODUCCIÓN

En los últimos años el uso del internet se ha convertido en una necesidad para la mayor parte de la población, trayendo consigo; la utilización de las redes sociales no sólo como medios de socialización sino como un medio vital de comunicación; importante para el desarrollo de la sociedad, desplazando a los medios de comunicación convencionales y mediante las cuales se puede acceder y tomar conocimiento de todo tipo de información. Es así que mediante las redes sociales también se puede acceder y estar informado respecto de la información pública que brinda el Estado. Asimismo, personas con cargos públicos hacen uso de las redes sociales para informar a la sociedad sobre la situación del Estado de acuerdo a las funciones que desarrollan. Manifestándose como una forma del derecho fundamental a la libertad de información y expresión.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la libertad de información, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad e intimidad son reconocidos como derechos fundamentales y se encuentran regulados en la Constitución Política del Perú, además de ser reconocidos en el Sistema Interamericano.

Se ha observado que, con respecto al derecho de acceso a la información y su relación con las redes sociales se han presentado situaciones en las que funcionarios públicos bloquean de su red social Twitter a ciertos ciudadanos, ocasionando que estos no puedan acceder a sus cuentas, ni a las publicaciones que podrían contener información de interés público. Según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en distintas sentencias, estos no incurren en una vulneración a los derechos, a la libertad de expresión, libertad de información, ni al acceso a la información pública, si no que la situación se encuentra amparada por el derecho a la privacidad y libertad personal. Presentándose de una forma repetida la posición del Tribunal Constitucional en cuanto a estos casos.

Los motivos que nos llevan a analizar las sentencias emitidas por el Tribunal en relación al derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad e intimidad,

se centran en que, debido a la gran evolución de las redes sociales y la trascendencia que tienen en la vida del hombre, se han presentado estas nuevas formas de obtención de la información proporcionada por el Estado. Las distintas entidades públicas y los funcionarios públicos; ya sea en sus cuentas institucionales como sus cuentas personales, brindan información a través de dichos canales, generándose la incertidumbre sobre si las cuentas personales de redes sociales de funcionarios públicos son objeto del derecho de acceso a la información pública, o si estas se configuran dentro de la protección del derecho de privacidad e intimidad.

Bajo esta premisa, nuestro estudio abordará el derecho a la privacidad e intimidad, en relación a las cuentas personales de los funcionarios públicos en la red social Twitter. Asimismo, el estudio del derecho de la libertad de expresión y acceso a la información en cuanto a la información contenida en las cuentas de funcionarios públicos en la red social Twitter. Es por ello que, mediante el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, y el estudio de la regulación nacional e internacional de ambos derechos, podremos determinar si los fundamentos expuestos en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional Peruano con relación a los hechos antes detallados desarrollan una justificación suficiente.

Para ello nuestra investigación será de tipo Dogmática Descriptiva, en la que se estudiará el ordenamiento jurídico peruano respecto de la regulación y aplicación del derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad e intimidad; así como su razonamiento, además del estudio de la delimitación de estos derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se empleará el análisis de casos específicos tanto en el ámbito nacional como internacional, así como doctrina especializada.

En ese orden de ideas, en el primer capítulo, se delimitará el tratamiento de los derechos a la libertad de expresión, libertad de información y derecho de acceso a la información pública en el estado peruano, su contenido y características. Además de ello, en el primer capítulo abordaremos el estudio y descripción de la regulación de este derecho en el ámbito internacional y por último el análisis de la relación entre el derecho de acceso a la información y la red social Twitter y su influencia y repercusión en al tratamiento de este derecho.

En el segundo capítulo, se delimitará el tratamiento del derecho a la privacidad e intimidad en el estado peruano, su contenido y regulación; así como también el análisis del derecho a la privacidad e intimidad en la regulación internacional, posteriormente el estudio y valoración en cuanto a los funcionarios públicos y la intimidad personal de los mismos, y por último de forma complementaria el estudio de la regulación de la red social Twitter en el ámbito de la intimidad y privacidad.

Para concluir, en el último capítulo analizaremos la justificación del fallo emitido por el Tribunal Constitucional respecto de la protección y preeminencia del derecho a la privacidad en funcionarios públicos en la red social Twitter sobre el derecho a la libertad de expresión e información y el derecho de acceso a la información pública. Además, analizaremos el fundamento del voto de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez y por qué su posición debió ser tomada en cuenta por el TC. Asimismo, se valorará críticamente un segundo fallo del TC en relación a las mismas circunstancias en el que el Tribunal Constitucional tomó como referencia el fallo anterior sin mayor justificación.

CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PERÚ Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

1.1.El derecho a la información

La información ha sido vital para el desarrollo del ser humano, ya que por su naturaleza tiene la capacidad de comunicarse, de guardar y transmitir conocimientos que en su vida ha ido adquiriendo. Morales Godo señala que “el ser humano proporciona conocimiento y experiencia y, a su vez, recibe de los otros. A través de la comunicación el ser humano se informa. La información así, desde los albores de la humanidad ha sido el elemento generador del desarrollo del hombre y del progreso de la humanidad”.¹

Gracias a los conocimientos que el hombre ha ido compartiendo al largo de los años, por su propia naturaleza al ser seres sociales, han tomado decisiones que lograron cambios trascendentales en la historia de la humanidad, desde decisiones de un ciudadano sobre su vida cotidiana hasta la elección de gobernantes de una nación, y las decisiones de las mismas autoridades; lográndose la construcción de una gran civilización.

Es por ello que la información al ser esencial en una sociedad, se ha considerado como un derecho que todo ser humano debe tener. “Es un derecho vital para el desarrollo del ser humano. No existe posibilidad de que el ser humano logre el libre desenvolvimiento de su personalidad si no está informado”². Por lo tanto, es un derecho fundamental, ya que permite el desarrollo de una persona individual y en sociedad.

1.1.1. Derecho a la libertad de expresión e información

La libertad de expresión, en un inicio reconocía la potestad de toda persona de manifestar y comunicar a los demás sus opiniones, ideas y pensamientos. Según el Tribunal Constitucional español, este derecho tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, un concepto amplio en el que se incluyen también las creencias y los juicios de valor. Sin embargo, este derecho se ha ido desarrollando al punto de evolucionar el concepto y los alcances de la libertad de expresión. Así, se llegó a la exigencia de una libertad de prensa,

¹ J. MORALES GODO, “El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información”. Editorial Grijley, Lima, 1995, p.85. Citado por: L. IBERICO NUÑEZ. “La Autorregulación en el Periodismo Peruano: El Derecho a la Información y sus Conflictos con el Derecho a la Intimidad y la Vida Privada”, Tesis para optar el grado académico de maestro en periodismo y comunicación multimedia por la Universidad San Martín de Porres, 2018, p.29.

² J. MORALES GODO, “El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información”. Editorial Grijley, Lima, 1995, p.69.

en el que comprende la difusión de ideas o información a través de los medios de comunicación, y más recientemente, se llegó a la noción del derecho a la información, que involucra a quienes emiten o difunden opiniones e informaciones y a quienes la reciben y a quienes las procuran.³ Todo está “dinámica ampliación y evolución han contribuido al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación”.⁴

Según Gutiérrez Boada, “el derecho de información aparece como algo incluido o incorporado a la libertad de expresión. No obstante, en virtud del avance y crecimiento de los medios informativos, la libertad de información ha adquirido un relieve y un carácter propio que la sacan de su antigua posición subordinada. Aparece, hoy en día, como uno de los valores más preciados”⁵.

Respecto a la distinción de estos derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”), según la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985⁶, considera que el derecho a la libertad de expresión alcanza a la libertad de pensamiento y comprende el derecho a la información. Asimismo, entiende que estos derechos son indivisibles, o inseparables, o como un solo derecho⁷. Sin embargo, consideran necesario establecer el contenido protegido de cada uno, los cuales veremos más adelante.

³ Cfr. F. EGUIGUREN PRAELI, “La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano”, IUS ET VERITAS, 2000, pp. 51-52.

⁴F. EGUIGUREN PRAELI, “Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, IUS ET VERITAS 27, p. 43.

⁵ J. GUTIÉRREZ BOADA, “Los límites entre la intimidad y la información”, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001, p.43.

⁶ “La libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Es decir, este tribunal internacional considera que el derecho a la libertad de expresión alcanza a la libertad de pensamiento (que se materializa en hablar y escribir) y comprende el derecho a la información (relacionado con cualquier medio que permita difundir ese pensamiento)”. Véase: M. ORTIZ TORRICOS, “El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIII, Bogotá, 2017, p.539. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf>. Consultado el 5 de mayo de 2022.

⁷ También la Corte IDH señaló: “Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas – por cualquier [...] procedimiento-, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles”. Véase en: M. ORTIZ TORRICOS, “El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIII, Bogotá, 2017, p.540. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf>. Consultado el 5 de mayo de 2022

Por otro lado, la sentencia del Exp. N°0013-2018-PI/TC, el Tribunal Constitucional peruano señaló nuevamente, en el fundamento 9 de la sentencia 0905-2001-AA/TC; que, si bien la libertad de información nació de la libertad de expresión, uno y otro se configurarían como derechos independientes y con un objeto de protección distinto. “Mediante la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir; mientras que con la libertad de información se garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz”⁸.

Conforme a ello, Ortega señala que; “la libertad de expresión es sustancialmente sobre opiniones, mientras el derecho a la información es sobre hechos”⁹. Para Eguiguren, el derecho de libertad de expresión implica la difusión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, cuyo contenido es subjetivo, por ello no se encuentra sometido a una exigencia de veracidad, a diferencia de la libertad de información que, si está en la obligación de cumplir con dicho requisito, por referirse a la comunicación de hechos, sucesos, noticias o datos, ya que tal información se puede constatar con mayor objetividad.¹⁰

En consecuencia, la diferencia de estos dos derechos recae en que, la libertad de expresión contempla la difusión de ideas, pensamientos u opiniones. En cambio, la libertad de información, es el ejercicio de la transmisión y recepción de comunicación de hechos concretos, objetivos.¹¹ Asimismo, consideramos necesario resaltar que las libertades de expresión e información son derechos fundamentales y se encuentran ligados al principio democrático, ya que; a través de su ejercicio, “se posibilita la formación, el mantenimiento y la garantía de una sociedad democrática, al promover y garantizar la formación libre y racional de la opinión pública”¹².

⁸ STC de los Expedientes N° 0012-2018-PI/TC y 0013-2018-PI/TC, Sentencia de Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2018, F.J.50.

⁹ D. Ortega Gutiérrez, “El derecho a la comunicación. Un análisis jurídico-periodístico”, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2011, p.76.

¹⁰ Cfr. F. EGUIGUREN PRAELI, “Las libertades de expresión e información y el derecho a la intimidad personal: Su desarrollo actual y sus conflictos”, Palestra editores, Lima, 2004, p. 204.

¹¹ Cfr. L. IBERICO NUÑEZ. “La Autorregulación en el Periodismo Peruano: El Derecho a la Información y sus Conflictos con el Derecho a la Intimidad y la Vida Privada”, Tesis para optar el grado académico de maestro en periodismo y comunicación multimedia por la Universidad San Martín de Porres, 2018, p.40.

¹² STC Exp. N°2976-2012-TC/PA, Sentencia de Tribunal Constitucional del 5 de setiembre de 2013, F.J.9.

1.1.2. Contenido protegido del Derecho

En cuanto al contenido protegido por estos derechos, como ya se mencionó, el Tribunal peruano hace una distinción de ambos derechos (Caso de amparo interpuesto por la Caja de Ahorro y Crédito de San Martín contra la emisora Radio Imagen y dos de sus periodistas, Expediente No. 0905-2001-AA/ TC), señalando el fundamento conceptual:

"Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir; la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas [...] son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser".

Lo determinante de esta distinción, es que al referirse al contenido de la libertad de expresión como subjetiva, no esté sujeto a cumplir con el requisito de veracidad, ya que una persona que manifiesta y transmite sus ideas, pensamientos u opiniones, puede no estar en lo correcto, o lo expresado se considere materia de discusión. Pese a ello, este derecho tiene como límite otros derechos protegidos de igual forma por la Constitución.

Por otro lado, la libertad de información si está sujeta a cumplir con esta exigencia, por la posibilidad de una mayor objetividad en la información (comunicación de hechos, sucesos, noticias o datos). Sin embargo, la falta de este requisito de veracidad conlleva responsabilidades inexactitud o falsedad de la información compartida, como también, el procurar el cumplimiento del derecho de rectificación.

Es muy frecuente que se den casos en el que se vulneran ambos derechos, cuando circulan y comparten hechos noticiosos que conllevan también opiniones o juicios valorativos de quien los emite. Aun así, es importante establecer la naturaleza de cada contenido, para dilucidar el tipo de límites y eventual responsabilidad que les sería exigible.¹³

El Tribunal Constitucional, en la misma sentencia, desarrolla y manifiesta que el contenido de la libertad de información y resalta las dimensiones individual y colectiva o social de este derecho, dimensiones que desarrollaremos más adelante, pero que es

¹³ Cfr. F. EGUIGUREN PRAELI, "Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", IUS ET VERITAS 27, p. 45

necesario mencionar en este punto, para establecer el contenido protegido de este derecho.

Así puntualiza que:

"las dimensiones de la libertad de información son: (i) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información; (ii) la garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas [...]. El objeto protegido, [...] es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces [...]."

Más adelante, el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia, sostiene la exigencia de veracidad al ejercicio de la libertad de información¹⁴.

Por otro lado, según Marcela Ortiz el objeto del derecho a la libertad de expresión es la opinión, y a su vez este derecho comprende la facultad del individuo de exteriorizar su personalidad, compartiendo sus propias ideas con los demás, de donde el bien jurídico protegido es la comunicación particular o pública de las ideas, juicios u opinión¹⁵. "Además, incluye la libertad de información, que implica el derecho de toda persona a comunicar (difusión de esa manifestación de lo pensado, dando a conocer las propias ideas a los demás), así como a recibir información veraz por cualquier medio de difusión"¹⁶. El objeto del derecho a la información se encuentra situado en un plano objetivo, que es el de los hechos relevantes, pues la información debe recaer, en hechos o datos de la realidad, es decir que conlleven una trascendencia pública¹⁷. Al tratarse de un derecho relacionado a la libertad y lo público, el Estado tiene un rol trascendental, al

¹⁴ "El Tribunal Constitucional considera que el objeto de esta libertad no puede ser otro que la información veraz (...) la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes (...). Por ello, es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos". Véase: F. EGUIGUREN PRAELI, "Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", IUS ET VERITAS 27, p. 45

¹⁵ CFR. M. ORTIZ TORRICOS, "El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIII, Bogotá, 2017, p.540. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf>. Consultado el 5 de mayo de 2022.

¹⁶ Ibidem, p. 540

¹⁷ Cfr. Ibidem. P.540.

regularlo y establecer límites, no solo frente a eventuales actuaciones arbitrarias o parciales de quienes ejercen el poder público del Estado, sino también aquellas actuaciones sospechosas contrarias a una correcta tutela o protección respecto de todos.¹⁸

Debido al carácter dual del derecho a la información, este contiene derechos tanto a quien emite como a quien recibe la información. Puede señalarse:

- a) **Derechos del informador:** Se hace referencia al derecho de expresar y difundir libremente las opiniones, ideas o pensamientos de cualquier índole e informaciones o por cualquier procedimiento elegido por el emisor, sin necesidad de autorización ni censura previas. Derecho a investigar o publicar informaciones u opiniones y contar con los medios para efectuarlo. A no ser censurado. A la indemnidad del mensaje. Derecho a acceder a las distintas fuentes. Al secreto profesional y a la reserva de las fuentes. A la cláusula de conciencia.
- b) **Derechos del informado:** El derecho de recibir, buscar y obtener libremente la información y opiniones producidas o existentes, sin interferencias que impidan su circulación, difusión o acceso a los usuarios o receptores. A elegir los medios y seleccionar la información a recibir. A ser informado con veracidad. A resguardar la honra, reputación e intimidad. A la rectificación, a la réplica o respuesta.¹⁹

1.1.3. Regulación jurídica

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Perú de 1993 garantiza la protección de estos derechos, que se encuentran expresados en el artículo 2 inciso 4, que toda persona tiene derecho:

“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuera común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”²⁰

¹⁸ *Ibidem*, p.541

¹⁹ F. EGUIGUREN PRAELI, “La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano”, *IUS ET VERITAS*, 2000, p. 52.

²⁰ Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

1.1.4. Dimensiones

Como se ha venido señalando, con el transcurso del tiempo estos derechos han evolucionado, y como consecuencia las normas que los regulan, que fueron positivizados en normas internacionales y propias de cada Estado, en este tema especialmente por la Constitución Política. Esto ha llevado a considerar una doble dimensión, por un lado, la individual y por otro, la social o colectivo.

Tello manifiesta que este derecho “engloba libertades individuales (de pensamiento, expresión e imprenta) y de carácter social (el derecho de los lectores, oyentes o espectadores a recibir información completa, objetiva, oportuna)”²¹.

Con relación a esta dimensión dual, Ortiz citando a la Corte IDH señaló que “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas”²², lo que nos lleva a determinar, que el derecho protegido no es único y exclusivo del individuo, sino el de todos, el de la colectividad.²³

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Exp. 0905-2001-AA/TC, expresó: “Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una doble vertiente. En primer lugar, una dimensión individual, pues se trata de un derecho que protege de que [...] nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de [...] difundir hechos informativos [...] pero, al mismo tiempo, ambas presentan una inevitable dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de [...] recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno [...], a fin de formarse una opinión propia”²⁴.

²¹ M. TELLO, “Dioses, diablos y fieras. Periodistas en el siglo XXI”, Fondo editorial del Congreso del Perú, Lima, 2013, p.67.

²² Corte IDH, op.cit., párrafo 30, citado por M. ORTIZ TORRICOS, “El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIII, Bogotá, 2017, p.541. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf>. Consultado el 5 de mayo de 2022.

²³ M. ORTIZ TORRICOS, “El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XXIII, Bogotá, 2017, p.541. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf>. Consultado el 5 de mayo de 2022.

²⁴ Ibidem, p.543.

1.1.5. Sujetos del derecho a la libertad de expresión e información

Al haber desarrollado las dimensiones de estos derechos, podemos precisar mejor cuales son los sujetos activos y pasivos. Carreño y Villanueva señalan que, al ser un derecho de doble vía, tiene una “característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo), sino que cubre también a los receptores de los mensajes informativos (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información”²⁵. Dicha calidad, a la que todo receptor tiene derecho, hace referencia a la veracidad, la oportunidad y la trascendencia que la información debe contener.

“La tarea informativa debe tener, como criterio prioritario, el interés del usuario, legítimo acreedor de la información. En ningún caso será válida la superposición de intereses distintos a los del público”²⁶.

La libertad de información no es entonces un derecho que implica únicamente el brindar informaciones, sino también el derecho a recibirlas. Para Vásquez, “la libertad de información, como derecho de todos los ciudadanos a conocer los hechos que le atañen, se constituye en baluarte del pluralismo y sustento del estado democrático”²⁷. Siendo titular del derecho a la información el ciudadano, no solo quien la ofrece. Es en base a ello que destacamos la importancia de este derecho; porque garantiza no solo libertad de comunicar de una persona, sino de recibir libremente cualquier tipo de información, que puede ser información de relevancia no solo para el individuo sino para la sociedad, información de calidad, pertinente, veraz y fundamental para que la persona forme su propia opinión y tome mejores decisiones.

1.1.6. Límites del derecho a la libertad de expresión y libertad de información

Pese a que el derecho a la libertad de expresión y libertad de información son derechos fundamentales y de suma importancia en el desarrollo de un sistema democrático, estos no son absolutos, ya que tiene como límites, el respeto al derecho de honor, reputación, intimidad o imagen de las personas.

²⁵ L. IBERICO NUÑEZ. “La Autorregulación en el Periodismo Peruano: El Derecho a la Información y sus Conflictos con el Derecho a la Intimidad y la Vida Privada” ..., cit., p.42.

²⁶ A. VÁSQUEZ, “Conflicto entre intimidad y libertad de información. La experiencia europea”, USMP, Lima, 1998, p.70.

²⁷ Ibidem, p.75.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ y la Convención Americana de Derechos Humanos²⁹, señalan las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información, por:

- Razones de seguridad nacional y orden público: Las cuales no pueden ser admitidas cuando se intente justificar actos de censura o de negación al derecho de toda la sociedad, en un sistema democrático, de recibir información veraz y objetiva sobre los hechos, como también el impedir la difusión o encubrir conductas de violación de los derechos humanos por parte del Gobierno, y evitar la denuncia o crítica a las decisiones gubernamentales.
- Razones de moral pública: La regla para sustentar esta razón, es que esta se presenta a través de la exigencia de la responsabilidad ulterior, y no por la imposición de censura previa, esta última solo es excepcional siempre y cuando este prevista en la ley y que procure el resguardo de un sector de la sociedad (la protección moral de la infancia y de la adolescencia). En cuanto a la exigencia ulterior de la responsabilidad motivada en la vulneración de la moral pública, esta debe estar fijada por ley y fundamentarse en que la medida es necesaria para proteger la moral pública (una justificación razonable y objetiva).
- Restricciones durante períodos electorales: cuando se prohíbe la propaganda electoral por un lapso de tiempo, días antes de las votaciones. En nuestro país, los actos de campaña finalizan 48 horas antes de la votación, y la propaganda debe

²⁸ “Artículo 19.3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para: a. Asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás. b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificada por el Perú el 28 de marzo de 1978.

²⁹ “Artículo 13.2.- 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos a la reputación de los demás; o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otros medios encaminados a impedir la comunicación o la circulación de ideas y opiniones. 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Celebrada en San José el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por el Perú el 7 de diciembre de 1978.

finalizar 24 horas antes. Todo esto con la finalidad de otorgar a los electores un tiempo para decidir su voto, sin presión o sin congestión de propagandas de diferentes partidos, que pueden llevar a alteraciones del orden público, al inducir a cambios en los votos, cuando se trata de electores indecisos o poco informados.³⁰

1.1.7. El derecho a la libertad de expresión e información en la regulación internacional

Los derechos a la libertad de opinión, de expresión y de información se encuentran actualmente reconocidos en diversos documentos internacionales suscritos por nuestro país. En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 19 que, “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Ese año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el artículo IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala en su artículo 19.2: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”³¹

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), o Pacto de San José, establece en su artículo 13.1: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”³²

³⁰Cfr. F. EGUIGUREN PRAELI, “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: Contenido, alcances y conflictos”, *Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Constitucional*. p. 26-38

³¹ Artículo 19.2. Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Celebrada el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificada por el Perú el 29 de marzo de 1966.

³² Artículo 13.1. Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Celebrada en San José el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por el Perú el 7 de diciembre de 1978.

1.2.El derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental para toda sociedad democrática y para la preservación de esa democracia; toda vez que resulta necesario para el correcto y justo desarrollo de un Estado. A su vez, este derecho permite que las personas puedan vincularse directamente con la administración pública, teniendo conocimiento de las decisiones de los servidores públicos y así; estos puedan ser controlados y supervisados por la misma sociedad, originando un verdadero sistema democrático.³³

El derecho de acceso a la información pública se encuentra plenamente reconocido en el Perú desde la Constitución de 1993, pero este derecho es aprobado y puesto en vigencia en el año 2003 mediante la Ley N°27806; ya que durante los años noventa no había regulación específica en relación a este derecho, notándose una fuerte presencia de conductas de corrupción en ese tiempo.³⁴

Es así que, en el gobierno del presidente Alejandro Toledo, el 02 de agosto del 2003, se promulgo la a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N°27806; continuando con la promulgación de la Ley N°27927, la cual modifica y agrega artículos a la Ley N°27806. Promoviendo además de ello la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley, mediante Decreto Supremo Nro. 043-2003-PCM. Teniendo así el Perú una norma legal específica de acceso a la información pública evitando una cultura de secreto y promoviendo relaciones menos estrechas entre los ciudadanos y los gobernantes.³⁵

Como se puede apreciar la información pública es indispensable para la construcción de la opinión propia y la creación de un debate informado en el ámbito público, generando “la posibilidad de la participación ciudadana en los asuntos públicos y en el fomento de la transparencia en la gestión del Estado, mejorando la calidad de sus instituciones y contribuyendo a su eficiencia”³⁶.

³³ CFR. D. FERNÁNDEZ BACA, “Redimensionamiento del derecho de acceso a la información pública en el Perú: nuevos contenidos a la luz de las tic y el constitucionalismo digital”. *Tesis para optar por título de abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima 2020, p. 133.

³⁴ Cfr. J. PERLA ANAYA, “El derecho de acceso a la información pública y el Hábeas Data en el Perú” *Revista Académica de la Federación Latinoamericana de facultades de comunicación social*, N° 82, 2010, p.02.

³⁵ Cfr. *Ibidem*, p.02.

³⁶ STC Exp. N° 7440-2005-PHD/TC, del 07 de diciembre del 2005, F.J. 03.

Vale la pena mencionar que este derecho conforma una serie de potestades garantizadas que tiene toda persona natural o jurídica para “solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, siempre que asuma los costos de reproducción de la información solicitada.”³⁷ Entonces, de esta forma al hacer accesible la información a cualquier ciudadano y mediante el ejercicio de este derecho, se produce una limitación del poder que tienen los funcionarios públicos. Es necesario indicar que uno de los propósitos del derecho de acceso a la información pública es el de evitar la concentración de poder y que este derive en problemas; como la corrupción u otros problemas políticos; siendo que ello se debe prevenir evitando la concentración de información. De esta manera, el derecho garantiza una sociedad verdaderamente democrática para toda la comunidad; ya que a partir de ello se garantizan otros derechos tanto colectivos como individuales.

1.2.1. Contenido protegido del Derecho

El derecho de acceso a la información pública en su contenido protegido; va más allá del solo acceder o entregar información pública a quien lo solicite, sino que; la obligación y la importancia reside en que; la información que se entregue sea información real, completa y actual para que este derecho sea completamente garantizado, ya que de otra forma este resultaría siendo vulnerado. Cabe señalar que la vulneración de este derecho por parte del Estado o de uno de sus servidores públicos se genera cuando la información que se proporciona es negada arbitrariamente sin existir justificación expresa en la ley. En realidad, este derecho garantiza que todas las personas puedan acceder libremente sin expresión de causa a la información que controla el Estado, teniendo en cuenta las excepciones existentes que impidan el acceso a dicha información.

A lo anterior mencionado cabe añadir que, en el derecho de acceso a la información pública existen dos dimensiones que explican el objeto y por consiguiente su finalidad; una dimensión individual y una dimensión colectiva. Haciendo un mayor alcance de ambos el Tribunal Constitucional (en adelante, “TC”) se ha pronunciado exponiendo que la dimensión individual consiste en garantizar que no se impida a ninguna persona de

³⁷ EL PERUANO, ATENCIÓN, CIUDADANO, “Conozca cómo ejercer el derecho de acceso a la información pública”, Disponible en: <[12](https://elperuano.pe/noticia/140123-atencion-ciudadano-conozca-como-ejercer-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica#:~:text=Estado%20(Fonafe), Acceso, video%2C%20fotograf%C3%ADas%20o%20correos%20electr%C3%B3nicos.>”. Consultado el 13 de enero del 2022.</p></div><div data-bbox=)

forma arbitraria el acceso a la información que se encuentra en poder del estado.³⁸ Sin embargo, este derecho puede estar limitado a ciertas denegaciones ante la solicitud de información, excepciones que están contempladas expresamente en la ley. Asimismo, el TC indicó en la sentencia del Expediente 05624-2009-PHD/TC, del 01 de diciembre de 2010, que “en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión.”³⁹

En cuanto a la dimensión colectiva, el derecho de acceso a la información pública consiste en que las personas puedan recibir información real, actual y oportuna que lleguen a cumplir con el requerimiento de quien lo solicite, es decir que el Estado pueda proporcionar y promover las mejores condiciones para que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera eficaz.⁴⁰ Es así que el Estado no solo debe entregar la información solicitada, si no; que de acuerdo a lo ya manifestado por el Tribunal Constitucional la información entregada tiene que ser veraz en todos los aspectos que esta contenga, considerando que este derecho es vulnerado cuando se entrega información parcial, inconclusa o desactualizada.

1.2.2. Regulación Jurídica

En el Perú el derecho de acceso a la información pública se encuentra contemplado en el artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú de 1993. “Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.⁴¹ De manera complementaria, la Constitución también regula en el artículo 200 inciso 3, el

³⁸ Cfr. D. ZEGARRA VALDIVIA, “El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 8, 2009, p.317.

³⁹ STC Exp. N°5624-2009-PHD/TC, del 01 de diciembre del 2010, F.J. 5-6.

⁴⁰ Cfr. G. CORDOVA-CALLE, “El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento peruano. En particular sobre las entidades públicas bajo régimen privado”. *Tesis para optar por el título de abogado por la Universidad de Piura*, Piura 2018, p.53.

⁴¹ Congreso Constituyente Democrático del Perú, Artículo 2.5°, *Constitución Política del Perú de 1993*, Perú, entrada en vigencia el 31 de diciembre de 1993.

proceso constitucional de Habeas data, para la tutela de este derecho en cuanto a la omisión o hecho que vulnere el derecho de información.

Asimismo, el derecho de acceso a la información se encuentra además de ello previsto en la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además del Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS. Teniendo como finalidad esta ley, la de “promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información”.⁴²

1.2.3. Los sujetos del derecho de acceso a la información pública

Dentro del derecho de acceso a la información pública, el titular y el sujeto activo es toda persona natural o jurídica; es decir toda persona que solicite o requiera acceder a la información que mantiene bajo su poder las entidades públicas. El Tribunal Constitucional ha establecido pautas para determinar al sujeto activo de este derecho, señalando que; “el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública”.⁴³ De igual manera estableció que “nadie puede ser arbitrariamente impedido de acceder a la información pública”⁴⁴. Es así que se hace referencia a toda persona como titular y sujeto activo de este derecho. Reconociendo que cualquier persona puede solicitar información pública y generar un control hacia las actividades estatales.

En cuanto a las personas jurídicas el TC se pronunció, mencionando que; “las personas jurídicas, no obstante, su configuración y estructura formal, son titulares indiscutibles de los derechos fundamentales que –de acuerdo con su naturaleza y características– corresponda”.⁴⁵ Por lo que podemos afirmar que es completamente razonable y lógico que las personas jurídicas puedan acceder a la información que proporciona el estado para el desarrollo y progreso de sí mismas. Existiendo así un ámbito claro en cuanto a quienes pueden acceder a la información pública.

En cuanto a los sujetos pasivos de este derecho; son todas las entidades públicas que son parte de la organización del Estado, así como aquellas entidades de derecho privado que

⁴² Congreso de la República del Perú, Ley N°27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entrada en vigencia el 04 de agosto de 2002.

⁴³ STC Exp. N.°950-2000-HD/TC, del 13 de diciembre de 2000, F. J. 5

⁴⁴ STC Exp. N.°4477-2009-HD/TC, de 23 de junio de 2010, F.J. 3.

⁴⁵ STC Exp. N°644-2004-HD/TC, del 17 de octubre de 2005, F.J. 2

realizan actividades para el estado o el sector público. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 2° concordante con el artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, especifica todas las entidades públicas que se encuentran obligadas a entregar la información solicitada, como los poderes del Estado, Ministerios, Gobiernos Regionales, Locales. Asimismo, en la Ley se hace mención en el inciso 8 del mismo artículo respecto de las personas jurídicas que se encuentran bajo el régimen privado, y que prestan servicios públicos o ejercen algún tipo de función administrativa, los cuales también son considerados como entidades de la administración pública.

Debe quedar claro que los sujetos pasivos, es decir; la administración pública tiene un papel importante, no solo en garantizar el cumplimiento de este derecho si no en garantizar una sociedad democrática, permitiendo que los ciudadanos conozcan la organización y el desarrollo de los diferentes aspectos del estado. Generando así un sistema que no es discriminatorio ni parcial.

1.2.4. Delimitación y características del derecho de acceso a la información

La información que puede ser solicitada bajo el amparo de este derecho, se encuentra descrita en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley; la información que se encuentre en poder del Estado puede estar contenida en documentos, fotografías, videos, soporte magnético o digital, archivos digitales; toda información que forme parte de los servicios, de la organización, que se obtenga como parte de las funciones, fondos e inversiones. Adicionalmente, dentro del mismo artículo se manifiesta que; “las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato”.⁴⁶ De ahí se desprende que la información que forma parte del contenido del derecho de acceso a la información es independiente del soporte en el que esta esté; es decir que no debería existir una negativa por parte del Estado o de algún servidor público ante la solicitud de información, independientemente del formato en la que esta se encuentre.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información como ya se ha mencionado no solo consiste en la entrega de información por parte del Estado hacia el solicitante, si no que;

⁴⁶ Congreso de la República del Perú, *Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entrada en vigencia el 12 de diciembre de 2019.

la importancia de este derecho, así como la esencia del mismo es que la información sea accesible, relevante, de calidad y confiable. Respecto de esto el TC se ha pronunciado, señalando que esos son los elementos que deberán constituir la información pública.

En tal sentido, cuando existe un pedido sin expresión de causa o un pedido inmotivado, la norma refiere que toda persona puede solicitar información pública a una entidad pública sin hacer manifiesto el motivo por el que la está solicitando, teniendo que ser esta entregada sin más explicaciones. Siendo mencionado ello en el artículo 7° de la Ley N°27806 que; “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”⁴⁷. Evitando de esta forma que la entidad, a quien se le solicita la información, y por ende la responsable de brindarla; realice una revisión, en cuanto a las razones que tiene la persona que solicita la información.

Entonces, el interés por solicitar la información por parte de un ciudadano puede ir desde una mera curiosidad, ya sea por trabajo, por parte de una investigación o entre otros; esto va a depender y variar de la persona que lo solicite, pero lo que no cambia es el hecho de que sea quien lo solicite o el por qué lo solicita, esta información no puede ser negada sin que se encuentre dentro de las excepciones, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información pública.

Existen causas expresas en la ley que permiten la denegatoria de cierta información. Es por ello que, ante el rechazo, la entidad pública tiene la obligación de fundamentar de forma expresa y por escrito, las razones y motivos por las que se aplican las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley⁴⁸. (excepción de información clasificada, secreta o confidencial).

No obstante, puede existir la situación que la entidad pública no ha podido encontrar la información que está obligada a mantener, por lo que la entidad debe probar que se han

⁴⁷ Congreso de la República del Perú, Ley N°27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entrada en vigencia el 04 de agosto de 2002.

⁴⁸ Cfr. DEFENSORIA DEL PUEBLO, *Manual de acceso a la información para funcionarios públicos*, Lima, 2015, 1ª ed., p. 31.

agotado todas las acciones necesarias para poder obtener la información; expresando lo sucedido.⁴⁹

1.2.5. Límites del derecho de acceso a la información pública

Es pertinente mencionar que los derechos fundamentales no son ilimitados, por lo que su “contenido jurídico no se extiende ilimitadamente, sino que tiene en sí mismo unos contornos, una especie de fronteras propias, límites inmanentes o límites internos”⁵⁰. El derecho de acceso a la información pública siendo un derecho fundamental no es absoluto, por lo tanto; posee ciertos límites y excepciones que son válidos en su ejercicio.

Generalmente los límites de este derecho provienen de razones de seguridad nacional, intimidad personal o por razones en los que se priorice el posible daño que se pueda ocasionar con el masivo acceso a determinada información, por motivos de interés público o de intereses privados que puedan verse afectados.⁵¹

En el ordenamiento jurídico, la Constitución Política en el numeral 5 del artículo 2, señala que el derecho de acceso a la información pública posee límites, tales como la intimidad personal, la seguridad nacional y aquellas establecidas por ley.⁵² En similar sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, ya que ha dispuesto que; “el derecho a la información no es un atributo carente de límites en su ejercicio, sino que se encuentra condicionado desde la propia constitución, a respetar determinados derechos o bienes de relevancia constitucional”.⁵³

No es suficiente con referirse a conceptos generales para regular y determinar las excepciones o límites al ejercicio de este derecho para que pueda considerarse un límite legítimo, sino que; debe realizarse una configuración precisa de estos límites e interpretar

⁴⁹ Cfr. Y. CASTRO ROMERO, “El Derecho de acceso a la información Pública, a propósito de los pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Tribunal” Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2020, p. 12.

⁵⁰ L. CASTILLO CÓRDOVA, “Comentarios al Código Procesal Constitucional”, Tomo II, 2º Edición. Palestra Editores, Lima, 2006, p. 1020.

⁵¹ Cfr. D. ZEGARRA VALDIVIA, “El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo*, N°8, 2009, pp. 319-320.

⁵² Cfr. “Artículo 2.5º. - A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. Congreso Constituyente Democrático del Perú, Constitución Política del Perú de 1993, Perú, entrada en vigencia el 31 de diciembre de 1993.

⁵³ STC Exp. N.º 0007-2003-AI/TC, de 27 de julio de 2004. F.J.3.

restrictivamente sus alcances, por establecer límites a un derecho⁵⁴. En todos los casos, el daño real e inminente por la revelación de la información tiene que ser mayor al daño del interés público por conocer la información.

Para utilizar las excepciones de manera adecuada y, por ende; sin vulnerar el derecho de acceso a la información pública, es necesario tener en cuenta las siguientes reglas al momento de interpretarlas y aplicarlas: “Legalidad, taxatividad, interpretación restrictiva, proporcionalidad, temporalidad, excepcionalidad, fundamentación y motivación”.⁵⁵

1.2.6. El derecho de acceso a la información pública en la regulación Internacional

El derecho de acceso a la información resulta ser fundamental para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos de gobierno, lo que ha generado una considerable atención por la doctrina y la jurisprudencia internacional.⁵⁶ Es por ello que; en el ámbito interamericano el derecho de acceso a la información pública debe ser interpretado a la luz del artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁷, del artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁸ y del artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁹. Si bien los

⁵⁴ Cfr. D. ZEGARRA VALDIVIA, “El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo*, N°8, 2009, pp. 319-320.

⁵⁵ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Manual de acceso a la información para funcionarios públicos*, Lima, 2016, 1ª ed., pp. 17-20.

⁵⁶ Cfr. C. BOTERO, “Informe anual de la Comisión Interamericana de DDHH, Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión”, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, 2009, p.162.

⁵⁷ “Artículo 19°.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Celebrada y suscrita en París el 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Perú el 15 de diciembre de 1959.

⁵⁸ “Artículo 19°.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para: a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas”. Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Celebrada el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificada por el Perú el 29 de marzo de 1966.

⁵⁹ “Artículo 13°.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Organización de los Estados

artículos mencionados no señalan como tal el derecho de acceso a la información pública, este derecho ha sido comprendido como parte del derecho a la libertad de expresión, debido a que el acceso a la información es una condición evidente para el ejercicio de esta libertad. Sin embargo, posteriormente la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2000, reconoce expresamente la autonomía del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, es necesario tener presente la interpretación de los derechos fundamentales a partir de los instrumentos internacionales de derechos humanos, dado que, en virtud de los tratados de los que el Perú forma parte, en concordancia con lo establecido en el artículo V del Código Procesal Constitucional; nos encontramos en la posición de tomar en cuenta las disposiciones procedentes de aquellos tribunales internacionales sobre los derechos humanos.

1.2.7. Legitimación y obligaciones de los Estados establecidas por el derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información que se encuentra en poder del Estado, que consiste en la obligación estatal de proporcionar la información solicitada, o responder cuando la información esté protegida por alguna excepción; genera obligaciones para todas las autoridades públicas, incluyendo todos los poderes del Estado, no solamente las que conforman el ejecutivo. También relaciona a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado⁶⁰. En este sentido, replicando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos

Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Celebrada en San José el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por el Perú el 7 de diciembre de 1978.

⁶⁰ C. BOTERO, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano”, “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos”, 2010, p.6

de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.⁶¹

Dentro de las obligaciones que establece la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las más relevantes en este trabajo de investigación son:

- **Obligación de transparencia activa:** El derecho de acceso a la información impone al Estado, la obligación de proporcionar al público la máxima cantidad posible de información en forma oficiosa. Dicha información debe ser completa, comprensible, accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, el Estado debe detectar formas eficaces para llevar a cabo la obligación de transparencia activa en sectores donde la población no tiene acceso a las nuevas tecnologías. La trascendencia de esta obligación también se precisa en la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”⁶².
- **Obligación de generar una cultura de transparencia:** El Estado se encuentra en el compromiso de promover una verdadera cultura de la transparencia, lo que implica llevar a cabo campañas para dar a conocer a la sociedad la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información. La resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información muestra que; “deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo [...] la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho”.⁶³
- **Producir o capturar información:** Para que exista un correcto y libre desarrollo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario que los estados produzcan o capturen información continuamente acerca de las labores y

⁶¹Ibídem, p. 6.

⁶² “Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades—incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos—de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”. Véase: C. BOTERO, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano”, “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos”, 2010, p.9.

⁶³: C. BOTERO, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano” ..., cit., p.10.

actividades que se realizan en las diferentes instituciones y administraciones del Estado y de ese modo el alcance hacía las personas sea mayor y de forma más eficiente. Es en ese sentido que los estados deben de adoptar no solo medidas legislativas que sean necesarias para poder organizar y fomentar el libre acceso a este tipo de información⁶⁴. Sino contar con un sistema (un procedimiento adecuado en cuanto a plazos, tramitación y solicitudes) para poder proporcionar información acerca de cada aspecto y ámbito público. De acuerdo a lo mencionado, la Corte IDH ha señalado que; “la obligación de cada Estado es la de adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales en materia de acceso a la información”⁶⁵.

- **Justificación de negativas al respecto de la información pública:** La Convención Interamericana, se ha pronunciado precisando que; “La negativa a proveer acceso a la información pública que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1. de la Convención”⁶⁶, mencionando que todas estas decisiones que tomen las entidades públicas o servidores públicos de forma arbitraria, discriminatoria o parcial pueden afectar derechos humanos, es por ello que se exige la justificación de las mismas.⁶⁷ Como ya lo mencionamos, puede darse la situación de que no exista la posibilidad de tener acceso a cierta información, a pesar de agotarse las medidas necesarias por parte de la entidad pública, es necesario que esta comunique la situación al solicitante para que no exista ningún tipo de sospecha en cuanto a la entrega de información. Por otro lado, si no se trata de un tema de la imposibilidad de obtener información sino más bien existe una negativa por parte del Estado ante el acceso a dicha información, también debe haber una justificación ante esa situación, que tiene que ser bajo un motivo permitido, establecido en la ley, de no ser así se estaría transgrediendo el derecho al acceso de información.

⁶⁴Cfr. Relatoría especial para la libertad de expresión, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 2006, p. 36.

⁶⁵ Cfr. C. BOTERO, “Informe anual de la Comisión Interamericana de DDHH, Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión”, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, 2009, p.167.

⁶⁶Ibidem, pp.169-170.

⁶⁷ Cfr. Ibidem, pp. 169-170.

1.2.8. La protección del derecho al acceso a la información en la jurisprudencia del Sistema Interamericano

Uno de los casos representativos en cuanto el derecho de acceso a la información pública en el Sistema Interamericano es el de Claude Reyes y otros Vs. Chile, en el que se demandó la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión entre otros derechos; los hechos de este caso versan sobre la negativa del estado de Chile de brindar información a tres ciudadanos sobre un proyecto de deforestación desarrollado en el Estado en el que existía la posibilidad de este proyecto de ser perjudicial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible de Chile.⁶⁸

En este caso se comprobó la negativa ante la entrega de dicha información, además que no existió una justificación ante ella. El Estado chileno no garantizó el derecho al acceso a la información pública, negando el acceso sin demostrar que la información podía estar contenida dentro de las excepciones de este derecho.

Dentro del ámbito de protección del acceso a la información pública, se encuentra la búsqueda de información y el tener acceso a la misma sin existir mayor justificación de su obtención, ya que la misma forma parte de lo público, siendo esto mencionado también por la Corte IDH en el caso, expresando que; “Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla”⁶⁹ y es que; de ahí se desprende el valor tan importante de este derecho, que es; que a partir del mismo se genere una confianza entre el Estado y el pueblo, pero sobre todo una sociedad democrática.

Sin embargo, es importante recalcar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino que admite excepciones, No obstante, como está establecido en la Declaración de Derechos Humanos en su artículo 13, estas excepciones deben estar establecidas por la ley de cada estado. Las cuales deben ser previamente fijadas para “asegurar que no queden al arbitrio del poder público; leyes que deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.⁷⁰

⁶⁸ Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre del 2006, considerando N°3.

⁶⁹ “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre del 2006”, considerando N°77.

⁷⁰ Cfr. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre del 2006”, considerando N°89.

Consideramos que el actuar por parte del Estado fue erróneo; ya que parte de su obligación no solo es la protección del derecho, sino que esté generar una transparencia de actividades gubernamentales, debiendo promover prácticas que generen y concreten esa democracia que se proclama, “siendo indispensable que las autoridades se rijan por el principio de máxima divulgación”⁷¹ y evitar que se genere esta vulneración.

1.3.El derecho al acceso a la información y la red social Twitter

El masivo uso del internet y de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) en los últimos años, las personas y empresas han ido descubriendo las ventajas de una comunicación inmediata y económica. La aparición de las redes sociales modificó en gran manera los hábitos comunicativos de los usuarios de la red. Twitter una red social usada por millones de personas, ha permitido que estas en grandes grupos se encuentren permanentemente comunicados.⁷²

Twitter es un mecanismo o plataforma para compartir fotos, puntos de vista, críticas y todo tipo de información u opinión, pero también se ha convertido en un medio para la discusión o debate público y/o privado, debido a que muchas personas lo usan para posicionarse respecto de un tema o para compartir información que consideran pertinente, incluyendo instituciones privadas y públicas, que de igual forma lo usan como medio de comunicación oficial.⁷³

Además de las páginas webs, líneas de atención telefónica y atención presencial, gestionadas por el Estado; la red social Twitter ofrece nuevas formas de comunicación, integración y atención.

Por un lado, permite que la ciudadanía se exprese con libertad y genere contenidos, y por otro lado permite que la administración pública, adaptándose a los nuevos medios, responda sus consultas o dudas y comparta información fiable, útil y de interés. Esta difunde noticias, comunicados y otros contenidos de actualidad que están al alcance de la población y permite el acceso sin dificultades, desde cualquier lugar y en tiempo real. Su

⁷¹ *Ibíd*em, considerando N°90

⁷² Cfr. T. AYALA, “Redes sociales, poder y participación ciudadana”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, N°26, 2014, pp. 29-28. Disponible en <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45931862002>>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

⁷³ Cfr. T. PEREYRA CARAMÉ, “Las administraciones públicas en las redes sociales”, *Anuario Facultad de derecho- Universidad de Alcalá V*, 2012, pp. 459-461. Disponible en <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/13804/administraciones_pereyra_AFDUA_2012.pdf?sequence=1>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

uso permite que la sociedad vea el esfuerzo del sector público por estar presente y atento a sus necesidades. Si se gestiona con criterio y responsabilidad, la red social Twitter es capaz de fortalecer la democracia en el país y la transparencia del sector público. Es un canal multidireccional que ayuda a escuchar a la sociedad, promoviendo el intercambio de puntos de vista que ayudan a optimizar los servicios públicos y a construir una mejor sociedad, procurando de este modo la protección y cumplimiento de los derechos de libertad de expresión y libertad de información.⁷⁴

En cuanto al derecho de acceso a la información pública, “las TIC son de gran utilidad para la ciudadanía porque facilitan mucho el mecanismo de solicitudes de información. Basta comparar la fluidez y economía de este procedimiento; con los costos, tiempos y dificultades que implica hacer las gestiones en forma personal teniendo que presentarse en las oficinas.”⁷⁵

Asimismo, con el uso de esta red social, cualquier persona con conexión a internet puede participar en asuntos públicos, denunciando, proponiendo, votando, dialogando y además tienen la ventaja de la ubicuidad; gracias al acceso en dispositivos móviles, se puede entrar a ellas en cualquier lugar y momento⁷⁶

Con todos estos beneficios que se obtienen por el uso de las redes sociales y por su uso cotidiano y recurrente en la sociedad; en la actualidad las administraciones publicas de distintos países utilizan esta herramienta para mejorar el servicio que brindan a los ciudadanos.

⁷⁴ Cfr. Presidencia del Consejo de Ministros, “Manual de Estilo de Redes Sociales para el Poder Ejecutivo”, *Artífice Comunicaciones*, 2019, p. 8. Disponible en <[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/425124/Manual de estilo de redes sociales del Poder Ejecutivo.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/425124/Manual_de_estilo_de_redes_sociales_del_Poder_Ejecutivo.pdf)>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

⁷⁵ IFAI., “Guía para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y el uso de las herramientas electrónicas de acceso a la información en México”, 1°ed., 2009, pp. 36-37. Disponible en <http://www.alianzacivica.org.mx/guia_transparencia/Files/Bases%20del%20DAI/Guia%20DAI%20IFAI%20%20%20Introduccion.pdf>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

⁷⁶ Cfr. C. ARTURO MELENDEZ, “Gobierno electrónico para lograr el gobierno abierto: avances y retos en México”, XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Perú, 2015. p.4. Disponible en <https://www.academia.edu/30266157/Gobierno_electr%C3%B3nico_para_lograr_el_gobierno_abierto_a_vances_y_retos_en_M%C3%A9xico?auto=download>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

1.3.1. Redes sociales como espacio público para la participación ciudadana y como fuente de información

La democracia a través de los años, ha ido cambiando y mejorando como forma de gobierno; gran parte de ello se debe a la intervención de los ciudadanos en la discusión y el debate de los asuntos públicos y de cómo se llevan a cabo las relaciones entre representantes y representados.⁷⁷

Los estados democráticos reconocen y protegen derechos fundamentales, dentro de estos está la libertad de información y de expresión. Estos derechos, no únicos pero principales; permiten la participación de la ciudadanía en el debate público, la sana crítica, la supervisión y fiscalización del uso y explotación de los recursos, y de las funciones desempeñadas por parte de las autoridades.⁷⁸ Asimismo, “Las manifestaciones de la opinión pública como parte de nuestros sistemas democráticos se han visto completamente transformadas a partir de la aparición de los medios de comunicación de masas y las redes sociales”.⁷⁹ Por tales razones, se ha hecho posible que más personas puedan participar en la discusión de asuntos de relevancia pública.

Cada ciudadano, con la llegada de internet y la aparición de las redes sociales, puede crear una cuenta y dar opiniones sobre diversos temas; como también puede acceder y obtener información del Estado, en las distintas plataformas digitales; esto ha cambiado la forma de hacer política y la relación entre gobernantes y gobernados, lo que algunos expertos lo denominan “democracia digital”; debido a que, las redes sociales tienen la capacidad de llegar a más personas directamente, sin intermediarios, y, por ello muchos políticos y funcionarios públicos se han visto en la necesidad de crear cuentas en redes sociales para informar y dar a conocer sus actividades, abriendo un foro de discusión sobre estas y generando una narrativa política⁸⁰. Como señala Anzures refiriéndose a lo expresado por Savater, “Estas plataformas digitales se convirtieron en las nuevas plazas públicas, en los nuevos foros de discusión democrática”⁸¹.

⁷⁷ Cfr. J. ANZURES GURRÍA, “Internet, libertad de expresión y propia imagen. Anuario de derecho constitucional latinoamericano”, *Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.*, 2020, pp.774.

⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, pp.774-775.

⁷⁹ FUSADES, “Ilegalidad del bloqueo de redes sociales de funcionarios” *Departamento de Estudios Legales Ilegalidad del bloquea de redes*, N°210, 2020, p.03. Disponible en <https://fusades.org/publicaciones/ADEL_Bloqueo.pdf>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

⁸⁰ Cfr. J. ANZURES GURRÍA, “Internet, libertad de expresión y propia imagen. Anuario de derecho constitucional latinoamericano”, *Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.*, 2020, pp.775-776.

⁸¹ *Ibidem*, pp.776.

Por lo tanto, “el uso de las redes sociales promueve la participación ciudadana, cuya relevancia conlleva a que diversas instituciones públicas recurren a estas, para mantener contacto con la ciudadanía, siendo que el Estado Peruano y sus funcionarios no han sido ajenos al empleo de las redes sociales”.⁸² Ya que se evidencia; cómo la Administración Pública se ha ido adaptando a este avance tecnológico y cambio social, procurando un mayor acercamiento, transparencia y confianza en la población, al ofrecer información actualizada y con prontitud. También ha logrado que; con la finalidad de poder brindar información veraz y una comunicación simple y apropiada, se pueda en el mismo momento desacreditar o desmentir cualquier tipo de información falsa o aparente que circule en estas plataformas, para evitar que se generen problemas o crisis.⁸³

Aunado a ello, podemos decir que es importante que el Estado utilice estas herramientas para recuperar y reforzar la confianza e interés de los ciudadanos y su percepción respecto al gobierno, con el objetivo de buscar legitimidad y conseguir la aprobación por parte de los ciudadanos; asimismo convoca a la participación activa de las personas en los diversos asuntos de interés público, con el fin de que la comunicación entre ambos (ciudadanos y administración pública) sea constante.⁸⁴

Se puede desprender que, debido al avance y el uso creciente de la tecnología, junto con ello la aparición de nuevas formas de comunicación; dentro de ellas las redes sociales, han cambiado los hábitos sociales de las personas en todo el mundo, ha surgido una nueva manera de organización y participación ciudadana, donde el uso de las redes sociales cumple un rol importante. Gracias a la creciente contribución ciudadana las personas sienten que tienen acceso a la información de forma inmediata y permanente, y con ello ser partícipes del discurso y debate público, el cual anteriormente sólo estaba restringido a una élite de poder.⁸⁵

⁸²J. OTERO VALENCIA, “Regulación del Uso de las Redes Sociales en la Administración Pública”. Trabajo académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2020, p. 22.

⁸³Cfr. *Ibíd.*, p.22.

⁸⁴Cfr. *Ibíd.*, pp.23-24.

⁸⁵Cfr. T. AYALA, “Redes sociales, poder y participación ciudadana”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, N°26, 2014, p. 24. Disponible en <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45931862002>>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

1.3.2. El principio de transparencia activa y las redes sociales

Existen dos dimensiones del principio de transparencia que han sido adoptadas en la doctrina; como transparencia pasiva y transparencia activa. “Por el principio de transparencia activa, las autoridades darán a conocer a los ciudadanos y a los interesados, de forma sistemática y permanente, aún sin mediar petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante comunicaciones, notificaciones y publicaciones, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de forma masiva tal información”.⁸⁶

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra previsto este principio en el artículo 5 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece que las entidades de la administración pública deben difundir a través de Internet cierta información mínima. Uno de los objetivos más importante de este principio, es oprimir el abuso del poder y de alguna manera conocer y controlar el actuar de los funcionarios públicos, y promover la democracia. Asimismo, Otero señala lo expresado por Castro, quien resalta la importancia de la transparencia para procurar legitimidad, mediante distintas formas en las que los ciudadanos se tornan partícipes y sobre todo principales protagonistas, ya que; desempeñan una función relevante, al realizar distintas consultas y solicitudes de información.⁸⁷

La transparencia activa implica que las entidades publiquen información de manera habitual en sus portales web, no solo información solicitada sino aquella información publicada de oficio, de modo que esta sea accesible a los ciudadanos. Teniendo en cuenta los nuevos canales de mayor acceso por los ciudadanos, se puede llegar a la conclusión que la información publicada en las redes sociales de las distintas entidades estatales

⁸⁶ P. SPANO, “El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración. La transformación de la Administración Pública para la tutela de los derechos fundamentales a propósito de la provincia de Santa fe”, *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, N° 1, 2016, p. 240.

⁸⁷Cfr. J. OTERO VALENCIA, “Regulación del Uso de las Redes Sociales en la Administración Pública”..., cit., pp. 14-15.

también forman parte del principio de transparencia activa ⁸⁸. Esto, a partir de una interpretación histórica y ontológica de la norma.⁸⁹

Por lo tanto, la transparencia y la continuidad del uso de las redes sociales, tienen como objetivo, lograr una extensa divulgación y publicidad de la información que se comparte mediante los medios de comunicación digital, de tal forma; es de suma importancia el disponer de distintas herramientas y canales de comunicación que promuevan la transparencia de la información transmitida y publicada por parte de las entidades del Estado, siendo una de estas el uso de las redes sociales.⁹⁰

1.3.3. Contenido de las publicaciones e información que proporciona la Administración Pública en la red social Twitter

La aparición y progresión de Internet y las redes sociales han motivado a que distintas entidades públicas creen cuentas en diversas plataformas digitales y redes sociales con la finalidad de tener un mayor acercamiento a los ciudadanos. Ya que las redes sociales han tenido más acogida por la sociedad, como lo es Twitter; las entidades estatales optan por crear sus cuentas institucionales en dicha plataforma. La administración pública se encarga de como emplear su cuenta en Twitter, como también, decide qué información debe publicarse, la forma y cuando hacerlo. “Sirve para expresar los objetivos de cada dependencia gubernamental como visión, misión y reforzar sus actuaciones públicas al llevar a cabo la prestación de sus servicios”.⁹¹

Sin embargo, el uso de esta plataforma también trae consigo obligaciones que la administración pública debe cumplir, además de los requisitos generales que se ha de

⁸⁸ PARTHENON, “¡La municipalidad me bloqueó en twitter! Sobre el derecho de acceso a la información pública y las redes sociales”, Disponible en <<https://www.parthenon.pe/publico/constitucional/sin-categoria/la-municipalidad-me-bloqueo-en-twitter-sobre-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-y-las-redes-sociales/>>. Consulta 10 de diciembre de 2021.

⁸⁹ “Esto, partiendo de una interpretación histórica de la norma, al momento de la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el uso de las redes sociales no era de tal magnitud como lo es actualmente. Además, con una interpretación ontológica de la norma, es posible concluir también que la finalidad de la Ley (al regular la transparencia activa) era buscar que las entidades utilicen las TIC’s y, dentro de ellas, Internet, como un canal para brindar información al ciudadano”. Véase en: PARTHENON, “¡La municipalidad me bloqueó en twitter! Sobre el derecho de acceso a la información pública y las redes sociales”, Disponible en <<https://www.parthenon.pe/publico/constitucional/sin-categoria/la-municipalidad-me-bloqueo-en-twitter-sobre-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-y-las-redes-sociales/>>. Consulta 10 de diciembre de 2021.

⁹⁰Cfr. J. OTERO VALENCIA, “Regulación del Uso de las Redes Sociales en la Administración Pública” ..., cit., p. 26.

⁹¹ J. AGUIRRE SALA, “La contribución de las redes sociales a la participación política”, Perspectivas de la comunicación- Universidad de la Frontera. Vol. 5, N° 2, 2012, p. 16.

aplicar a todo tipo de información pública. Asimismo, se les prohíbe a las entidades estatales el impedir, arbitrariamente, el acceso a la información que publican, independientemente de la plataforma donde lo hagan; como Twitter. En definitiva, están impedidas de bloquear sin ningún motivo a cualquier persona que interaccione con estas a través de sus redes sociales.⁹²

Se puede entender que, la administración pública al hacer uso de las redes sociales, permite que la población pueda acceder a la información del Estado; información que es de su interés, con ello se cumple y respeta el derecho del acceso a la información pública; Así también se genera la posibilidad de que la población consiga participar en las cuestiones gubernamentales (participación ciudadana); por ello toda reserva por parte de la entidad pública que no esté debidamente motivada y justificada, creará una vulneración a los derechos de libertad de información, expresión y participación.⁹³

1.3.4. Uso de Twitter por parte de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos son personas que ejercen un cargo dentro del Estado, ya sea por elección popular o por un empleo desarrollado en cualquier entidad; cualquier organismo del Estado, tiene como fin servir a la sociedad teniendo en cuenta los valores éticos y morales. El avance y creciente uso de las tecnologías digitales que permiten el tratamiento de información, los sujetos obligados (dentro de ellos los funcionarios públicos) manejan mayor cantidad de información en soporte electrónico, los cuales expresan hechos o datos relacionados a sus funciones o actividades, y se encuentran bajo su cuidado.⁹⁴

La información que está a nuestro alcance en redes sociales, es considerada dentro del derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de información y derecho de acceso a la información pública. “Su inclusión es coherente con una interpretación

⁹²D. FERNANDEZ BACA “Redimensionamiento del derecho de acceso a la información pública en el Perú: Nuevos contenidos a la luz de las tic y el constitucionalismo digital”, *Tesis para optar por el título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima 2020, p. 216.

⁹³Cfr. J. OTERO VALENCIA, “Regulación del Uso de las Redes Sociales en la Administración Pública” ..., cit., p. 10.

⁹⁴Cfr. M. GAMARRA GALINDO, “Correos electrónicos de las cuentas oficiales de los funcionarios públicos como ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano”, *Tesis para optar por el título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima 2018, p. 74.

dinámica del derecho, ya que a efectos de mantener su eficacia se incorporan los cambios y transformaciones acontecidos en la sociedad”⁹⁵.

La actuación y participación de los funcionarios públicos, de acuerdo al principio de máxima divulgación y transparencia, debe estar expuesta y puesta a la vista al conocimiento general. En virtud del principio de Estado democrático, los servidores públicos deben aceptar y motivar la supervisión ciudadana de sus acciones, de forma que las personas puedan ser partícipes activos en la vida de la Nación. Como también, tener conocimiento de las actividades relacionadas a procesos comunicativos, con el fin de que las personas intervengan y sean parte en la elaboración de políticas públicas o de cualquier otro proceso deliberativo de sus autoridades.⁹⁶

Asimismo, en base al principio de dignidad; los servidores del Estado “deben garantizar que las personas cuenten con información sobre la gestión pública que les permita fortalecer su autonomía, su libre desarrollo y el ejercicio de derechos fundamentales”⁹⁷. Estos principios, recogidos en el derecho de acceso a la información pública; requieren que los funcionarios públicos divulguen las actividades que realizan en sus cuentas institucionales a la sociedad.⁹⁸

Con el uso intensificado de la red social Twitter, existen muchas cuentas de diversos tipos de usuarios, cuentas de personas naturales, de empresas o de instituciones privadas destinadas a compartir opiniones, mensajes, fotos o para informar a los demás miembros de la red sobre hechos relevantes.⁹⁹ “También existen cuentas de instituciones públicas y/o de funcionarios y empleados públicos, las cuales en algunas oportunidades tienen un perfil claramente institucional y, en otros, un perfil claramente privado, pero también

⁹⁵G. BIDART, *Teoría general de los derechos humanos*. 1991, p, 401, citado por M. GAMARRA GALINDO, “Correos electrónicos de las cuentas oficiales de los funcionarios públicos como ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano” ..., cit., p. 74.

⁹⁶ Cfr. M. GAMARRA GALINDO, “Correos electrónicos de las cuentas oficiales de los funcionarios públicos como ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano” ..., cit., p. 176.

⁹⁷ Ibidem, p.176.

⁹⁸Cfr. Ibidem, p. 176.

⁹⁹ Cfr. FUSADES, “Ilegalidad del bloqueo de redes sociales de funcionarios” *Departamento de Estudios Legales Ilegalidad del bloquea de redes*, N°210, 2020, p.02. Disponible en <https://fusades.org/publicaciones/ADEL_Bloqueo.pdf>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

existen casos en los que un funcionario o empleado público usa una cuenta nominal para divulgar información tanto pública como privada”.¹⁰⁰

Podemos deducir que existen dos tipos de usos de la red social por parte de los funcionarios públicos. En primer lugar, aquellos que las usan para publicar y difundir información con relación a la entidad pública o sobre las actuaciones y participaciones del mismo funcionario, desde la cuenta de la institución en la que labora.¹⁰¹ En segundo lugar, funcionarios que utilizan las redes sociales desde una cuenta personal, para compartir información relacionada con su actividad profesional como funcionario del Estado, información de utilidad nacional que se encuentra relacionada a los asuntos del cargo que ostenta.¹⁰² Respecto al segundo supuesto, materia de nuestra investigación; implica un mayor análisis y estudio a efectos de poder precisar si el bloqueo de un usuario que puede efectuar un funcionario público desde su cuenta personal de cualquiera de sus redes sociales implica la vulneración o no de derechos protegidos por las constitución.¹⁰³

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 2.

¹⁰¹ J. OTERO VALENCIA, “Regulación del Uso de las Redes Sociales en la Administración Pública” ..., *cit.*, pp. 10-11.

¹⁰² *Cfr. Ibidem*, p. 11.

¹⁰³ *Cfr. Ibidem*, p. 11.

CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN EL PERÚ Y EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

2.1.El Derecho a la Vida Privada

El derecho a la privacidad en diferentes legislaciones no es identificado como un bien jurídico autónomo por lo que no tiene una regulación expresa. Al estar profundamente relacionado con el derecho a la intimidad, viene siendo vinculado como un sinónimo de lo que es la intimidad; ya que en muchos casos la discusión se centra en que no se puede determinar un fundamento de la protección de este derecho.

Para poder comprender el derecho a la vida privada, es necesario mencionar que el hombre como tal es un ser social por naturaleza; la relación con otras personas forma parte de su naturaleza y de su vida, pero a pesar de ello existe un aspecto de cada hombre que es considerado como íntimo, una parte de su vida y aspectos que son mantenidos en privado. Respecto de ello, esos aspectos que forman parte de la privacidad y la intimidad misma; se han convertido en un requisito más para la plena realización del individuo.¹⁰⁴

2.1.1. Definición y delimitaciones conceptuales

Las implicancias del derecho a la privacidad son muy diversas, pero para ello es necesario determinar la definición de privacidad. Este concepto es aplicado en el derecho internacional; se basa en el honor personal y la dignidad, así como en la libertad de expresión, pensamiento, opinión y asociación.¹⁰⁵ El término privacidad se deriva de lo privado, de lo que tiene carácter particular, personal o confidencial; lo conforman aquellas acciones propias, particulares y personales de los individuos, correspondiéndole solo al titular decidir sobre ellos; y constituye uno de los valores más importantes de respeto al ser humano.¹⁰⁶

El derecho a la privacidad torna gran importancia debido a las nuevas implicancias tecnológicas en cuanto a un equilibrio entre la información que puede ser obtenida y el

¹⁰⁴J. ESPINOZA VILCHEZ, “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano”. Tesis para optar el grado académico de doctora en derecho y ciencia política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2018, pp. 45-49.

¹⁰⁵Comité Jurídico Interamericano - Organización de los Estados Americanos, “Guía Legislativa sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales en Las Américas”. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/proteccion_datos_personales_Guia_Legislativa_CJI.pdf> Consulta: 09 de diciembre de 2021.

¹⁰⁶ R. QUIROZ, “El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa”. Letras, Lima, 2016. Disponible en <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207150722016000200002&lng=es&nrm=iso>. Consulta: 09 de diciembre de 2021.

derecho a la privacidad del equilibrio. “El derecho a la intimidad personal y a la vida privada se encuentran ligados al surgimiento mismo de la noción de libertad personal, así como a la necesidad de preservar esferas íntimas o reservadas de autodeterminación, que no sean objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de terceros, especialmente del poder público”.¹⁰⁷

La privacidad se define como aquel conjunto de actividades o acciones que el hombre realiza de forma propia en la colectividad y en grupos reducidos pero que este desea preservar del conocimiento ajeno y, de su tratamiento informatizado. Es preciso considerar que, si bien a primera vista ciertas informaciones pueden parecer inofensivas e intrascendentes, la utilización y tratamiento informático y no informático de las mismas puede transformarse en comprometedor para el libre desarrollo de la personalidad del individuo.¹⁰⁸ La privacidad hace referencia a todo aquello que es privado y por lo tanto no es público es decir confidencial.

Es por ello que la vida privada o privacidad al ser parte imprescindible para la realización del ser humano, es un derecho que necesita de la protección y tutela del Estado. Al ser este un derecho relativo en relación a la persona, a la sociedad y a la cultura. No obstante, hay que tener en cuenta que, el derecho a la vida privada protege las conductas, espacios e informaciones que forman parte del ámbito privado personal, incluso en algunos casos su protección podría ceder frente a derechos tales como el de libertad de expresión o el de acceso a la información, teniendo en cuenta los límites.¹⁰⁹

2.1.2. Los sujetos del derecho a la vida privada

El titular de este derecho es cualquier persona, independientemente si esta persona es una que pertenezca al ámbito público, ya que lo único público serán aquellos aspectos de su vida que esta persona ponga en conocimiento a los demás como su labor o su conducta.¹¹⁰

En mención a los sujetos pasivos del derecho a la vida privada; son todas las personas, cada una individualmente o en conjunto, incluyendo medios de comunicación los cuales

¹⁰⁷F. EGUIGUREN PRAELI, “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos” ..., cit., p 67.

¹⁰⁸ R. QUIROZ, “El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa”. Letras, Lima, 2016. Disponible en <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207150722016000200002&lng=es&nrm=iso>. Consulta: 09 de diciembre de 2021.

¹⁰⁹ T. VALDIVIA AGUILAR, *Derechos de la vida privada*, Palestra, Lima, 2022, p 51.

¹¹⁰ Cfr. *Ibíd*em, p.53.

son institucionales que tienen mayor regulación y mayor responsabilidad en relación a este derecho.¹¹¹

2.1.3. Límites al derecho a la vida privada

Es importante dejar en claro que ningún derecho es absoluto, por lo que al igual que al derecho a la libertad de información y el derecho de acceso a la información pública; el derecho a la vida privada admite ciertos límites referentes al ámbito de protección de este derecho. Estas limitaciones van de acuerdo siempre a las exigencias de bienestar público, o del bien común.

Es preciso considerar además que; “los límites del derecho a la vida privada van a variar o tienen diferente extensión dependiendo de quien se trate; sea de personas comunes o de personas relacionadas a su labor o personas que gocen de notoriedad pública o popularidad”.¹¹² Estas características determinaran la protección ante cualquier exposición o divulgación de temas considerados intimido dependiendo del rol social que cumpla la persona relacionada a ello, sin que esto se considere una forma de discriminación.¹¹³

Siendo que el derecho a la vida privada no impide la publicación de aquello que es de interés público, aquí cabe destacar que resulta evidente que ante situaciones de interés público es necesario que esto sea de igual forma de conocimiento público y no protegidas ante su divulgación. Ello, toda vez que lo que se está poniendo en conocimiento no se encuentra relacionado a la esfera personal o íntima, que pueda afectar moralmente o psicológicamente a la persona, sino más bien corresponde a una esfera pública como lo es un cargo público y las actividades que derivan del mismo. En muchas ocasiones, la prevalencia del derecho de acceso a la información por sobre el derecho a la intimidad puede resultar válida; siempre que exista una justificación relacionada a las funciones o responsabilidades y/o actividades de la persona o personas afectas relacionado al interés público de una comunidad.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 54.

¹¹² F. EGUIGUREN PRAELI, “La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano”, *IUS ET VERITAS*, 2000, p. 62.

¹¹³ Cfr. *Ibidem*, p.62.

2.1.4. Regulación jurídica en el Perú

Como lo indicamos, en el Perú la Constitución Política no contiene una mención específica para el derecho a la privacidad, sin embargo; en el inciso 6° del artículo 2 de la Constitución hace referencia a la protección de la intimidad personal y familiar, en relación a que los servicios informáticos y computarizados no deben suministrar información que afecten este derecho. Además de ello en el inciso 7° del mismo artículo de la Constitución se menciona que toda persona tiene derecho a una intimidad personal y familiar.

Como se puede valorar, no existe una referencia exacta a la vida privada o privacidad; sin embargo, la Carta Magna al hacer mención a la intimidad personal y a la intimidad familiar se encontraría protegiendo también el derecho a la privacidad.

De acuerdo al artículo 200 de la Constitución Política del Perú, se ha establecido la correspondiente acción de garantía, a través del Habeas Data que señala “procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución”¹¹⁴

Estableciendo claramente que existe la protección a la privacidad, la cual es objeto de tutela y que esta se encuentra reconocida. Reconociendo además de ello que existen situaciones complejas en cuanto a la determinación de privado, por lo que se debe realizar un análisis en base al ámbito, a la cultura y a la realidad de la que se forma parte. Asimismo, se pone en manifiesto que del mismo modo existen situaciones que no son posibles de proteger o ser privadas, bajo el amparo de este derecho, como son las del ámbito público o de interés social.

2.2. Derecho a la Intimidad

El origen del derecho a la intimidad se da en Estados Unidos de América, quien marca el inicio universal del right to privacy. Es así que este derecho es recién incorporado en el Perú, en la Constitución Política del Estado de 1979; para posteriormente ser desarrollado

¹¹⁴ Artículo 200, Congreso Constituyente Democrático del Perú, Constitución Política del Perú de 1993, Perú, entrada en vigencia el 31 de diciembre de 1993

en forma limitada por el Código civil de 1984. Siendo también incorporado en la Constitución de 1993, dentro del conjunto de derechos fundamentales.¹¹⁵

Según Varsi, “La esencia de la intimidad radica en el aspecto interior y propio del individuo, vinculado a la soledad que le permite desarrollarse y cultivarse, apartado de los demás”¹¹⁶. “Es una forma de vivir independientemente la propia vida, con un mínimo de injerencia ajena”¹¹⁷. Asimismo, Menezes Cordeiro señala que “la intimidad como derecho postula una libertad fundamental: que cada uno tiene de, sin perjudicar a otros, orientar su vida privada como la entienda.”¹¹⁸

El derecho a la intimidad, de acuerdo a García Toma, faculta a su titular a “mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de trascendencia social en pro de la tranquilidad espiritual y paz interior de la persona y su familia”¹¹⁹. En la misma línea, Fernández Sessarego señala que: “se respete el aspecto íntimo de su vida privada en cuanto ello no tiene mayor significación comunitaria y mientras no se oponga o colisione con el interés social”¹²⁰. Siendo nosotros de la misma opinión que el profesor Fernández Sessarego ya que el respeto por la vida privada de las personas es indiscutible. Sin embargo, consideramos que existen aspectos de la vida humana que no se encuentran dentro de la esfera de protección del derecho a la intimidad o que estos al ser de interés social no pueden mantenerse privados y fuera del conocimiento público.

Este derecho como lo mencionamos es relativo en base a la persona, a las costumbres, a la cultura, por lo que el poder definir aspectos de la vida que forman parte de la protección del derecho a la intimidad de forma taxativa, no es posible.

De acuerdo a ello Novoa Monreal, citado por Morales Godos, resalta “Lo complejo que resulta definir el derecho a la intimidad; y es que son muchos criterios los que hay que

¹¹⁵ Cfr. J. MORALES GODO, *Derecho a la intimidad*, Palestra, Lima, 2002, p. 48.

¹¹⁶ E. VARSÍ, “Tratado de Derecho de las Personas”, *Gaceta Jurídica*, Primera edición, Lima, 2014, p.523.

¹¹⁷ S. CIFUENTES, “Elementos de Derecho Civil. Parte General”, 4º edición. 3º reimpresión, *Astrea*, Buenos Aires, 2005, p.87. Citado por E. VARSÍ, “Tratado de Derecho de las Personas”, *Gaceta Jurídica*, Primera edición, Lima, 2014, p.523.

¹¹⁸ A. MENEZES CORDEIRO, “Tratado de derecho civil portugués”, I – Parte General, Tomo III – Pessoas. 2º edición, Coimbra, Almedina, 2007, p. 248. Citado por E. VARSÍ, “Tratado de Derecho de las Personas”, *Gaceta Jurídica*, Primera edición, Lima, 2014, p.529.

¹¹⁹ V. GARCÍA TOMA, “Análisis sistemático de la constitución de 1993”, Tomo I. *Editorial Fondo de desarrollo editorial*, Lima, 1997, p. 86.

¹²⁰ C. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Derecho de las Personas”. *Editorial Grijley*. Lima, 1997, p. 73.

considerar y por ello varía de una persona a otra, de un grupo, de una sociedad a otra; varía también en función de las edades, tradiciones y culturas diferentes”¹²¹.

En tal sentido “Morales Godos anota una serie de actividades, situaciones y fenómenos considerados como parte de la intimidad”.¹²² Entre ellos las ideas y creencias religiosas, aquellos aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual, aquellas situaciones no conocidos por extraños de la vida familiar, defectos o anomalías físicas o psíquicos no ostensibles, apreciaciones de la salud, contenido de mensajes escritos u orales de carácter personal, la vida pasada del individuo en relación a lo que pueda ser motivo de bochorno para este; básicamente, cualquier acontecimiento, circunstancia o hecho que es ignorado por los demás, cuyo conocimiento por terceros podría producir turbaciones en el aspecto moral o psíquico al afectado.¹²³ Infiriendo que todos aquellos aspectos antes mencionados que forman parte de la vida íntima de una persona no son de relevancia para el conocimiento de otra persona o del público en general.

2.2.1. Contenido protegido del derecho

Al ser el derecho a la intimidad un derecho relativo, no solo por el ámbito en que vive cada persona sino por los constantes cambios en la realidad en que se vive, es que este derecho como lo mencionamos necesita de una tutela constante, a la protección de la intimidad de la persona; ya que a partir del libre desarrollo de cada persona esta puede ejercer con normalidad otros derechos. “La protección a la intimidad se refiere a la protección de un ámbito de la vida de las personas que recibe protección del sistema jurídico para evitar la intromisión de terceros”¹²⁴.

No siempre resulta sencillo distinguir aquello que tiene naturaleza íntima. Como apunta Hart, “lo íntimo corresponde a aquellos conceptos que se conocen como de textura abierta; esto es, un término que presenta varias dimensiones: una de ellas en las que existe un núcleo positivo de referencia, conductas donde existe un núcleo negativo de referencia, y una zona intermedia, donde es dudosa su aplicación (zona de penumbra)”¹²⁵.

¹²¹ J. MORALES, “El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información”. Editorial *Grijley*, Lima, 1995, p.184.

¹²² *Ibidem*, p.55.

¹²³ Cfr. *Ibidem*, pp.55-56.

¹²⁴ J. ESPINOZA VILCHEZ, “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano” ..., cit., pp. 53-56.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 54.

En relación al núcleo positivo del derecho a la intimidad, este se encuentra determinado por los hechos y actividades vinculadas a la vida conyugal, sexual y relaciones familiares; hechos que forman parte del ámbito de protección.¹²⁶ El núcleo negativo de referencia “se entiende como aspectos no integrantes de la intimidad del sujeto por pertenecer a la vida pública del mismo, donde se encontraría el ejercicio de la función pública como cargos públicos como autoridades designados por votación popular; el desempeño de determinada profesión, arte u oficio; asimismo, actos con compromiso real del interés público”. Considerando ello se pone de manifiesto que el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, ni es un derecho que determina las circunstancias exactas meritorias de protección. Es por ello que se requiere de un mayor análisis respecto de aquellas situaciones que no son claras en cuanto a su carácter de privado o público.

En la zona de penumbra, se hace referencia a ciertos actos o aspectos de la vida de una persona donde la condición de privado o de íntimo es difícil de delimitar y determinar a qué aspecto pertenece. Siendo así un problema y ocasionando duda acerca de dónde ubicarlo. Es en este contexto que se debe tener en cuenta la afectación que puede producir el conocimiento de un ámbito de la vida de una persona por terceros. Si se produce una afectación a la moral o personalidad de la persona la connotación de dicha información sería considerada como privada.¹²⁷

2.2.2. Regulación jurídica en el Perú

En el ordenamiento jurídico peruano, el derecho a la intimidad se encuentra regulado en el artículo 2° inciso 7° de la Constitución de 1993, haciendo referencia no solo a la protección de la intimidad personal sino también a la intimidad familiar.

De manera complementaria, desde el ámbito punitivo; la vulneración del derecho a la intimidad se encuentra regulado en los artículos 154° y 156° del Código Penal.

Es así que el derecho a la intimidad se encuentra plenamente regulado y reconocido en el ordenamiento jurídico peruano, teniendo en cuenta sus ámbitos de protección y sus límites, dejando claro que el derecho a la intimidad no es un derecho que tenga establecido taxativamente los ámbitos relacionados a este derecho merecedores de tutela.

¹²⁶Cfr. *Ibíd*em, p.55.

¹²⁷ Cfr. J. ESPINOZA VILCHEZ, “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano” ..., *cit.*, p. 54.

2.3.El derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad en la regulación Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12° establece que; “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”¹²⁸ haciendo no solo referencia a la protección de la intimidad individual, sino también a la protección de la intimidad familiar.

Asimismo, en los Tratados Internacionales que ha ratificado el Perú, según el artículo 11° de la Convención Americana de Derechos Humanos, “(...) nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y la de su familia (...)”, interpretándose de dicho artículo que; “el derecho a la intimidad tiene que ver con el respeto de su vida privada de un individuo ya sea personal o familiar”¹²⁹. Siendo que la vida privada empieza a protegerse de forma paralela en que se regula el derecho a la información, mencionando que en cuanto a las limitaciones; estas son establecidas por la ley, las cuales deben garantizar el desenvolvimiento de la persona además de la protección de los derechos y las libertades de otras personas por las que se establecen dichos límites¹³⁰. Creemos que es necesario encontrar un equilibrio entre estos derechos, protegiendo la intimidad de las personas y que estos límites no afecten la moral o personalidad individual o familiar, asimismo teniendo en cuenta las necesidades y sobre todo derechos de los demás y en general el bien común.

2.4.Diferencia entre la Privacidad e Intimidad

El contenido protegido de cada derecho se determina en base a las situaciones específicas y realidades sociales que se van mostrando con el pasar del tiempo, sin embargo, a pesar ello como lo hemos mencionado el contenido protegido “del derecho a la vida privada hace referencia a todas aquellas conductas, espacios e informaciones que forman parte del ámbito privado personal”.¹³¹

¹²⁸ “Artículo 12. Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Celebrada y suscrita en París el 10 de diciembre de 1948”, ratificada por el Perú el 15 de diciembre de 1959.

¹²⁹ C. GRANDEZ ROJAS. “El Derecho a la Intimidad Personal de los Personajes Públicos y su Conflicto con el Derecho a la Libertad de Expresión e Información de los Sistemas Mediáticos”, *Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho con mención en constitucional y gobernabilidad*, 2017, p. 74.

¹³⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 75.

¹³¹ T. VALDIVIA AGUILAR, *Derechos de la vida privada*, Palestra, Lima, 2022, p. 52.

Es así que el derecho a la vida privada mantendría una extensa protección de conductas, documentos y espacios diversos, considerándolos como subniveles o como esferas del derecho a la vida privada.¹³²

Se debe tener en consideración la relación y distinción entre el derecho a la intimidad y a la vida privada, estos derechos aparecen como un núcleo con el que se intersectan una serie de derechos¹³³. Derechos que garantizan la protección de los vínculos y las relaciones más cercanas del titular (objeto del derecho a la vida privada), así como la protección de su interioridad y autointegración personal valiosa (objeto del derecho a la intimidad).¹³⁴

Se hace mención a la teoría de las esferas para poder distinguir los ámbitos diferentes ámbitos de protección del derecho a la vida privada La primera es la de la intimidad; la segunda, la de la privacidad; y la tercera, la individual. “La esfera íntima sería un espacio secreto relacionado con los pensamientos, decisiones y comportamientos de una persona que no quiere expresar a otros, y que quizá nunca comparta. La esfera privada estaría configurada por aquellas situaciones o relaciones interpersonales que el individuo decide compartir a libre voluntad con unos pocos participantes. Finalmente, la esfera individual sería la más cercana a la esfera pública y protegería ámbitos como el honor o la imagen personal”¹³⁵

El derecho a la intimidad garantiza el poder de evitar la intromisión de terceros en espacios y momentos de carácter íntimo, y el derecho a la vida privada de espacios y momentos de carácter privado. Ambos derechos permiten evitar la divulgación de información relacionada con su naturaleza.¹³⁶ Los derechos a la vida privada, o privacidad, e intimidad no son lo mismo, aunque si tengan un nexo común.

Es claro que al ámbito de lo público pertenecen nuestras acciones y actividades realizadas en las calles, plazas, lugares públicos; por lo tanto, notorias y evidentes a los ojos de los demás. “Constituyen todas aquellas acciones que hacemos cuando nos relacionamos con otros y que, por ello, dejan de ser objeto de reserva o cuidado por nuestra parte y escapan a nuestro control. Indudablemente, lo público se define por oposición a lo privado.”¹³⁷

¹³² Cfr. *Ibidem*, p. 57.

¹³³ Cfr. *Ibidem*, p. 111.

¹³⁴ T. VALDIVIA AGUILAR, *Derechos de la vida privada*, Palestra, Lima, 2022, pp. 111-112.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 57.

¹³⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 111-112.

¹³⁷ J. MARTINEZ DE PISON, “Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones” *Anuario de Filosofía del Derecho XIV*, Universidad de La Rioja, España, 1997 p. 719.

2.5. Internet y la protección de la privacidad

Al respecto de la protección del derecho a la privacidad sobre todo en la actualidad; en la que el internet y su desarrollo se ha intensificado de manera exponencial se convierte este objetivo en un proceso que necesita mayor enfoque y atención. Varsi señala que, “el derecho a la intimidad se ha ampliado y expuesto en los últimos años como consecuencia de los avances de la tecnología, la informática y la trascendencia de los medios de comunicación, lo cual da lugar a mayores posibilidades de su violación, básicamente a través de las bases de datos y el internet”¹³⁸ (redes sociales). Asimismo, Leysser citando a Ferri sostiene que, “en nuestros días el creciente poder los medios de comunicación la arrogancia la ausencia de prejuicios y la habilidad con la que dicho poder suele ser ejercido requieren una protección mayor y más celosa de los intereses de la persona individual”¹³⁹. Es así que los estados se encuentran en el compromiso de respetar y proteger el derecho a la vida privada, en el ámbito de la privacidad en la era digital y acoger y adaptar su legislación; incluyendo en la protección a todas aquellas personas que se encuentren bajo su control efectivo.¹⁴⁰

El internet por su naturaleza se constituye en la actualidad como un espacio en el que las personas pueden desarrollar distintos aspectos de su vida, de igual forma en el internet se generan espacios públicos en los que se produce la interacción de las personas para opinar, asociarse, informar o informarse.¹⁴¹ Lo cual es muy ventajoso para cada uno y el desarrollo personal se hace más sencillo; sin embargo, existe un ámbito en el que internet produce una cierta afectación al derecho a la vida privada, ya que algunos aspectos de la vida privada y de la intimidad de las personas se ven descubiertos en internet y esto produce que sea conocido por muchas personas generando una violación directa a este derecho.

Al producirse estas situaciones en el internet, las páginas web que se encuentran en el mismo han implementado ciertos protocolos en cuanto a la protección de la privacidad en el internet para que se pueda garantizar la confidencialidad de datos personales.¹⁴² Es por

¹³⁸ E. VARSI, “Tratado de Derecho de las Personas”, Gaceta Jurídica, Primera edición, Lima, 2014, p.529.

¹³⁹ FERRI, “Persona e privacy”, p.119, citado por L. LEYSSER, “El problema jurídico de la manipulación de información personal”, Colección Derecho PUCP, Palestra, Lima, 2007, p. 221.

¹⁴⁰ Cfr. E. LANZA, “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, p. 82-84. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf>. Consultado 11/09/2021

¹⁴¹ Cfr. *Ibidem*, pp.81-83.

¹⁴² Cfr. *Ibidem*, pp. 81-83.

ello que; “los estados deben adoptar políticas tendientes a prohibir el tratamiento de datos, incluido el almacenamiento, análisis, y divulgación de datos personales salvo cuando estén legitimados para hacerlo o exista consentimiento informado de la persona afectada”¹⁴³

Las personas en general son conscientes de la existencia del derecho a la vida privada y del respeto hacia los demás, pero pese a ello mediante el internet y la infinidad de plataformas que este contiene, la vulneración hacia este derecho se maximiza debido a que lamentablemente no existe una regulación adecuada, porque la realidad actual en la que se vive no es la misma realidad que se vivía hace diez años, por lo que la regulación debe ser adaptada a esta nueva realidad. No existe un establecimiento claro de que se puede considerar privado o íntimo cuando alguien publica su información en internet, ni se puede tener certeza de la persona que incumple con el derecho de forma inicial, ya que la información compartida en un primer momento puede ser compartida repetidas veces por diferentes personas.

2.6.La protección del derecho a la intimidad en la jurisprudencia del Sistema Interamericano

Respecto de lo antes mencionado el caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, es importante debido a las *ratio decidendi* que expone la Corte IDH sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión en relación al derecho de acceso a la información pública y los medios de comunicación.

Respecto de los hechos que dieron lugar al pronunciamiento de la Corte IDH, sucedió que existió una supuesta violación a los derechos de libertad de expresión en contra de los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico, quienes trabajaban para una revista, en virtud de la condena civil que les fue impuesta por tribunales argentinos debido a la publicación de dos artículos, que se referían a la existencia de un hijo no reconocido del señor Menem, en ese entonces Presidente de la Nación, con una diputada; siendo que tanto un Tribunal de segunda instancia como la Corte Suprema consideraron que se había

¹⁴³ Ibidem, p. 81.

violado el derecho a la vida privada del presidente como consecuencia de aquellas publicaciones.¹⁴⁴

Por lo que la Corte IDH decidió analizar si verdaderamente el derecho a la libertad de expresión fue vulnerado por el país de Argentina. Haciendo inicialmente menciones a lo que respecta el derecho de libertad de expresión, manifestando que este no es un derecho absoluto. Sin embargo, mencionó “la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social”¹⁴⁵, mencionando además que el Estado debe minimizar las restricciones a la circulación de la información y equilibrarlas, siendo que; la participación de las distintas informaciones y conocimiento en el debate público, impulsan el pluralismo informativo¹⁴⁶.

La Corte IDH en relación a los funcionarios públicos manifestó que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse y estar dentro de la esfera del debate público, aclarando que este interés no solo se centra en la calidad del sujeto, sino se centra en el interés público de las actividades que realiza por el mismo cargo que este tiene.

Por otro lado, en cuanto al derecho a la vida privada, la Corte IDH reconoce que “el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas”¹⁴⁷, aun así, la Corte menciona que existe un equilibrio entre la vida privada y el derecho a la libertad de expresión teniendo en cuenta la protección de ambos derechos.

Nosotros concordamos plenamente con lo manifestado por la Corte IDH; debe existir un respeto pleno a la intimidad y privacidad de una persona independientemente del cargo que asuma, empero cuando se trata de un cargo público y de actividades de interés público, “de asuntos sobre los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”¹⁴⁸ ello justifica la difusión de la información.

¹⁴⁴ “Caso Fontevecchia y D’Amico v. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre del 2011”, considerando N°1-2.

¹⁴⁵ “Caso Fontevecchia y D’Amico v. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre del 2011”, considerando N° 45.

¹⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, considerando N° 46.

¹⁴⁷ *Ibidem*, considerando N° 49.

¹⁴⁸ *Ibidem*, considerando N° 61.

2.7.El derecho a la vida privada y los funcionarios públicos

El querer trabajar y asumir una responsabilidad en favor de una comunidad muchas veces es una decisión importante debido a las diferentes implicancias que trae consigo esa decisión. Una de ellas, la cual se considera más relevante, es la reducción del ámbito de la vida íntima de los funcionarios públicos, debido a que al ingresar a laborar en la gestión pública realizan actividades que son de relevancia para la población, por lo que sus labores públicas están sujetas al conocimiento general.¹⁴⁹

Esto no significa que las personas que deciden trabajar para el estado pierdan su derecho a la intimidad, vida privada o personalidad, ya que es evidentemente que realizan otras actividades fuera del ámbito laboral, es decir; durante el tiempo que no ejecuta la prestación. Leysser señala que, “existe la errónea creencia en que el personaje público renuncia implícitamente a su vida privada y que por lo tanto todo lo que él haga puede y debe ser materia de conocimiento de la gente”¹⁵⁰. Asimismo, “el Tribunal Constitucional ha establecido que toda persona, por más proyección pública que tenga, merece la protección de su ámbito de vida privada”¹⁵¹.

“Los funcionarios públicos, sin embargo, no solo realizan actividades ajenas a materias oficiales en sus domicilios sino también, incluso, en el centro de la institución y durante el tiempo destinado a la labor pública, o cuando emplean recursos públicos. Se trata de actos protegidos, en principio, por el derecho a la vida privada, cuyo ámbito de protección también puede configurarse en espacios o lugares de acceso público”.¹⁵²

Como se ha visto en el primer capítulo, el derecho de acceso a la información pública exige que los actos, hechos y datos de funcionarios públicos que versan indirecta o directamente sobre el ejercicio de sus labores oficiales deban ser informados a la sociedad.¹⁵³

¹⁴⁹Cfr. M. GAMARRA GALINDO, “Correos electrónicos de las cuentas oficiales de los funcionarios públicos como ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano” ..., cit., p. 192.

¹⁵⁰ L. LEYSSER, “El problema jurídico de la manipulación de información personal”, Colección Derecho PUCP, Palestra, Lima, 2007, p. 225.

¹⁵¹ Ibídem, p. 193.

¹⁵² Ibídem, p.194.

¹⁵³ Cfr. Ibídem, p. 191.

2.7.1. Diferencia entre la vida pública y la vida privada

Es difícil poder precisar la diferencia entre la vida pública y la vida privada, “ya que competirá a cada sociedad, de acuerdo a su escala de valores, generada por su estructura económica, social y política, a su propia idiosincrasia, precisar qué aspectos de la vida pueden ser considerados dentro de la vida privada e intimidad, de manera que todos los demás serán los aspectos públicos”¹⁵⁴. Como también, cada persona elabora su vida privada o su intimidad con grado, rango y caracteres diferentes; es decir, lo que para una persona es objeto de suma reserva, es o puede ser para otra algo digno de conocerse; pero el objeto es el mismo, únicamente ocurre que lo dimensionamos en distinta forma.¹⁵⁵ Por lo que es posible tener una “concepción amplia como una reducida de la vida privada o de la intimidad, siempre que sea así querida por el sujeto, y el resultado obedezca a la libertad de este”.¹⁵⁶

Sin embargo, a veces estos aspectos no pueden ser precisados legalmente, a no ser que se determinen parámetros amplios, para que el juzgador pueda inferir en la interpretación y del razonamiento de la realidad social y espacio temporal en la que nos encontramos.

Al hacer referencia a la esfera pública de las personas, se infiere que estas por sus propias características son interés público; es decir que es necesario de la atención de todos los demás.¹⁵⁷ Por lo que el objeto de interés podrá ser observado y comprendido desde diversas perspectivas.¹⁵⁸

Pero al hacer referencia a la esfera de lo privado esta comprende aquellos aspectos que no son accesibles hacia otros o a todas las personas en general, es por ello que; no existe la necesidad ni son relevantes ante una crítica u opinión de otros.¹⁵⁹

Es así que; en cuanto a la diferencia entre vida privada e intimidad, consideramos que el concepto de vida privada es amplio, genérico y comprende todo aquello que no es o no queremos que sea de conocimiento general. Aunado a ello, existen ciertos aspectos que

¹⁵⁴ J. MORALES GODO, “*Derecho a la intimidad y los personajes públicos*”, Instituciones del Derecho Civil, Palestra, Lima, 2009, p. 143.

¹⁵⁵ Cfr. J. ESPINOZA VILCHEZ, “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano” ..., cit., pp. 49-50.

¹⁵⁶ Ibidem, p. 50.

¹⁵⁷ Cfr. T. VALDIVIA AGUILAR, *Derechos de la vida privada*, Palestra, Lima, 2022, p 27.

¹⁵⁸ Ibidem, p. 27.

¹⁵⁹ Cfr. Ibidem, p. 27.

protegemos con más esmero porque lo consideramos como esencial en la configuración de nuestra personalidad, a esto último lo denominamos intimidad.¹⁶⁰

“La intimidad es un refugio para el individuo y requiere de ese espacio a lo largo de una vida en la que interactúa permanentemente con su colectividad. La casa es un espacio reservado, la habitación, un lugar más íntimo dentro de la casa, pero estos no son los únicos espacios donde el individuo se aísla de los demás.”¹⁶¹

Asimismo, las personas hacen uso de esa libertad no solamente en espacios físicos como siempre solemos deducir. Sino que este derecho se ejerce también en hechos fácticos como las comunicaciones (llamadas telefónicas, correos, redes sociales), por lo que también están protegidos por la ley.¹⁶² En todos estos años hemos podido percibir que los medios electrónicos, así como las redes sociales son una forma de comunicación que carece de características espaciales y de ubicación.¹⁶³

2.7.2. El interés público y la persona pública

En el ámbito jurídico, el interés público es un concepto de los llamados “indeterminados”, ya que no pueden ser claramente definidos o determinados en la legislación; sin embargo, en el ordenamiento legal estos conceptos son esenciales porque se emplean para limitar la injerencia del Estado.¹⁶⁴ Como se viene señalando, al ser nuestro país un estado democrático, y por el principio de transparencia, tenemos el derecho de acceder a la información pública. Consecuentemente según el Tribunal Constitucional, es posible tener conocimiento de ciertos aspectos de la vida privada de los funcionarios públicos, siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público, como los que permiten conocer y evaluar la idoneidad y capacidad de los servidores del Estado en sus correspondientes cargos y funciones.¹⁶⁵

¹⁶⁰Cfr. *Ibidem*, p. 49.

¹⁶¹ N. GONZALES GAITANO, “*El deber de respeto a la intimidad. Pamplona*”, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1990, p 78.

¹⁶²Cfr. *Ibidem*, pp. 78-79.

¹⁶³ J.B. THOMPSON, “*Los límites cambiantes de la vida pública y la privada. Comunicación y Sociedad*”, 2011, p. 33, citado por T. VALDIVIA AGUILAR, *Derechos de la vida privada*, Palestra, Lima, 2022, p 34.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 115.

¹⁶⁵ Cfr. M. GAMARRA GALINDO, “Correos electrónicos de las cuentas oficiales de los funcionarios públicos como ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano” ..., cit., pp. 196-197.

A menudo se presentan casos en los que se utiliza la justificación del interés público para acceder a la vida privada de personajes públicos, afectándose en realidad sus derechos fundamentales por el hecho que atrae la curiosidad de un público masivo y no tiene mayor trascendencia. En el caso de Magaly Medina, el Tribunal Constitucional estableció en el Expediente N°6712-2005-HC/TC, que “la satisfacción de la curiosidad de los ciudadanos sobre determinados asuntos de la vida privada de los personajes públicos, no afecta a sus actuaciones públicas y que en nada contribuyen a la formación de opinión pública, cae fuera del ámbito de la actuación de la garantía institucional, y no puede justificar un sacrificio del honor, la vida privada, la intimidad y la propia imagen de esa persona”.¹⁶⁶ Haciendo notar que el interés general de las personas no justifica la intromisión a la vida privada de personas con cierta notoriedad. Siendo necesario mencionar que el TC en el mismo expediente estableció tres grupos de personas públicas; refiriéndose al tercer grupo como aquellas personas que desempeñan actividades públicas.

Se está en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información cuando la información difundida y recibida es de interés público. Lo público es considerado como el espacio en el que los ciudadanos participan dentro de la misma sociedad para poder tomar decisiones sobre aquellas necesidades que involucran parte de la vida en sociedad.¹⁶⁷ “Por lo que para identificar si una información es de interés público deben considerarse dos factores: el proceso deliberativo para alcanzar la respuesta al problema y la incidencia de dicha respuesta en las instituciones constitucionales”¹⁶⁸.

Asimismo, el TC menciona que; “el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad”¹⁶⁹. Lo cual hace más razonable el por qué es que existe como justificación como límite para el derecho a la vida privada. Conjuntamente menciono el TC que la satisfacción del interés público “constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”¹⁷⁰.

¹⁶⁶ L. IBERICO NUÑEZ. “La Autorregulación en el Periodismo Peruano: El Derecho a la Información y sus Conflictos con el Derecho a la Intimidad y la Vida Privada” ..., cit., p. 78.

¹⁶⁷ Cfr. C. GRANDEZ ROJAS. “El Derecho a la Intimidad Personal de los Personajes Públicos y su Conflicto con el Derecho a la Libertad de Expresión e Información de los Sistemas Mediáticos” ..., cit., p. 84.

¹⁶⁸ Ibidem, p. 84.

¹⁶⁹ STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, del 05 de julio del 2004, F.J. 07.

¹⁷⁰ Ibidem, F.J. 07.

El alcance del interés público no se limita solo al Estado, sino que se extiende hacia la colectividad, ya sea de la sociedad o una parte de ella, en contraposición a los intereses particulares. Por lo tanto, la información debe ser de interés y servir a la formación de opinión de los ciudadanos sobre asuntos concernientes a las instituciones constitucionales.¹⁷¹

2.7.3. Vida privada y libertad de información sobre Personajes públicos o notorios.

Como lo señala Ortega, “dos derechos fundamentales que casi siempre entran en conflicto y se limitan mutuamente; son el derecho a la información y a la libre expresión frente al derecho al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen”¹⁷². Ambos derechos son esenciales para la persona como ser humano y como ciudadano que es parte de la sociedad.

Así como el derecho a la información y libertad de expresión no es infinita ni absoluta, tampoco lo es el derecho a la privacidad e intimidad, ambos derechos tienen limitaciones.¹⁷³ Sin embargo muchas veces se llega a transgredir el derecho a la vida privada, esto ocurre cuando se trata de personajes públicos o de personas que gozan de cierta notoriedad o popularidad, entre ellos los funcionarios públicos. Leysser señala tres criterios convergentes que se deben tomar en cuenta para la ponderación de estos derechos, el tipo de libertad ejercida, el interés público existente y la condición de personaje público o privado del ofendido.

Es así que cuando se presentan estos casos, entre la preservación del derecho a la vida privada de personajes públicos y/o notorios y el derecho a libertad de información, ciertos hechos que generalmente se consideran discretos y resguardados por el derecho a la intimidad, pueden ser legítimamente objeto de divulgación sin aprobación del titular, debido a las implicancias que de ellos se derivan o por el interés de la población en conocerlos, las cuales deben ser únicamente por razones de interés público.¹⁷⁴

¹⁷¹ Cfr. C. GRANDEZ ROJAS. “El Derecho a la Intimidad Personal de los Personajes Públicos y su Conflicto con el Derecho a la Libertad de Expresión e Información de los Sistemas Mediáticos” ..., cit., p. 85.

¹⁷² D. ORTEGA GUTIERREZ, El derecho a la comunicación. Un análisis jurídico-periodístico, *Universitaria Ramón Areces*, Madrid, 2011, pp. 78-79.

¹⁷³ Cfr. J. ARMENTIA Y J. CAMINOS, Redacción informativa en prensa, *Ariel*, Barcelona, 2009, p 13.

¹⁷⁴ Cfr. F. EGUIGUREN PRAELI, “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenidos, alcances y conflictos” ..., cit., p. 96.

Muchas veces pensamos que todo lo que está ligado a la vida privada se desenvuelve únicamente en lugares privados u ocultos, exentos del acceso de terceras personas, sin embargo, debe admitirse que ciertos hechos y actos a pesar de ser verificados en lugares públicos, deben conservar reserva y privacidad, y no ser divulgados. Así como, la situación traumática emocional que pueda vivir una persona, no debe perder la consideración de hecho protegido por la reserva e intimidad, aun cuando esta se desarrolló frente a terceros y en lugares de acceso público, esto incluso si hablamos de personajes públicos. Sin embargo, siempre será necesario ponderar si el interés público en la divulgación o información del hecho resulta prevaleciente sobre la preservación de la reserva o privacidad del suceso.¹⁷⁵ También se debe tomar en cuenta si el actuar de la persona en un espacio público se orienta a conservar la privacidad de los actos o si por el contrario da a entender un consentimiento a su comunicación.¹⁷⁶

Se puede determinar que el derecho fundamental a la vida privada es uno de los derechos que sustentan un verdadero sistema democrático, ya que este implica que la libertad es imprescindible para la construcción de uno mismo en sociedad y en su conjunto. Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión; como una manifestación de la libertad de información, constituye también un derecho esencial en el sistema democrático, y de no respetarse y privar de este derecho a los ciudadanos, no estaremos ante un sistema realmente democrático.¹⁷⁷

Asimismo, es necesario mencionar lo expresado por el TC en el Exp. N° 03485-2012-PA/TC; respecto a los casos específicamente de personas que desempeñan actividades públicas; “desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función”¹⁷⁸ Resulta claro que los funcionarios públicos por el cargo que desempeñan no se encuentran exentos de la protección de su derecho a la vida privada, empero determinados aspectos de la vida de este grupo de personas públicas serán de conocimiento de otros, cuando estos ámbitos o aspectos estén relacionados a cuestiones de interés público.

¹⁷⁵ Cfr. L. IBERICO NUÑEZ. “La Autorregulación en el Periodismo Peruano: El Derecho a la Información y sus Conflictos con el Derecho a la Intimidad y la Vida Privada” ..., cit., p. 89.

¹⁷⁶ F. EGUIGUREN PRAELI, “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenidos, alcances y conflictos” ..., cit., p. 99.

¹⁷⁷ Cfr. J. MORALES GODOL, “Derecho a la intimidad y los personajes públicos”, Instituciones del Derecho Civil, Palestra, Lima, 2009, p. 139.

¹⁷⁸ STC Exp. N° 03485-2012-PA/TC, del 10 de marzo del 2016, F.J. 22.

2.8.El derecho a la vida privada y las redes sociales

En internet podemos encontrar varios medios que nos brindan información de forma inmediata, esto ha generado que las personas recurran a ella para acceder a la información que consideran necesaria. Gracias a las nuevas tecnologías podemos acceder a internet en cualquier parte del mundo, lo que ha originado un debate en cuanto a su uso, ya que en algunos países este se considera como un recurso fundamental, es decir; como una necesidad dentro de la sociedad.

Las redes sociales además de ser aplicaciones que se sirven de Internet, son fenómenos sociales, estas permiten que las personas ingresen a ellas y creen sus propias cuentas, lo que conlleva registrar información personal de los usuarios, con el fin de ser identificados. Por lo que permiten que con mayor facilidad se pueda transmitir, almacenar, utilizar, encontrar información de muchas personas, información que denominamos como “Datos personales”.

Asimismo, como plataformas tecnológicas, los usuarios además de interactuar con otras personas, comparten imágenes y aspectos de su vida íntima, exponiendo su vida social y familiar, consecuentemente reducen una parte su ámbito personal que queda reservado del público en general, con el fin de compartir información con su propio círculo social. No obstante, por más que el propio usuario selecciona a las personas con quien compartir su información, como familiares y amigos, no son los únicos que tienen acceso a la información publicada en redes sociales, lo que conlleva suponer una posible vulneración al derecho a la privacidad e intimidad.¹⁷⁹

Cuando nos creamos una cuenta en redes sociales podemos ver que se encuentra inicialmente configurada al nivel público. Sin embargo, es el propio usuario quien establece el grado de privacidad y decide que personas (amigos o conocidos) pueden tener acceso a su cuenta personal; por lo que, es el propio usuario el responsable del nivel de información personal que será expuesta en la red social.¹⁸⁰

Las redes sociales fueron creadas con el propósito de relacionar a las personas, para que estas puedan tener una mejor comunicación, un espacio virtual donde convivir. Como

¹⁷⁹ Cfr. L. GIL, “Los Derechos al Honor, a la Intimidad y la Propia Imagen en las Redes Sociales: La Difusión no consentida de imágenes”, *Revista REDUR*, N°14, 2016, p.179.

¹⁸⁰ Cfr. L. GIL, “Los Derechos al Honor, a la Intimidad y la Propia Imagen en las Redes Sociales: La Difusión no consentida de imágenes”, *Revista REDUR*, N°14, 2016, p.179.

consecuencia de ello son muchas las personas que, a través de sus cuentas, con el fin de conocer el perfil de otros usuarios; agregan y publican una gran cantidad de información personal; el conflicto que se evidencia es que, de esta forma se expone información que anteriormente se consideraba privada e íntima, ahora por decisión del propio usuario, al proporcionar dicha información a sus cuentas de redes sociales, esta se convierte en pública. El mayor problema es que cuando creamos una cuenta en una red social, no nos detenemos a leer los términos y condiciones, dentro de ellas las condiciones de privacidad, es por ello que sin ese conocimiento nos adentramos a las redes sociales donde nuestros perfiles son accesibles a cualquier persona o entidad y estos pueden conocer la información que se expone, ya que estos servicios no son gratuitos como aparentan, porque a cambio del servicio nosotros pagamos con nuestros datos personales, y toda la información que aportamos es recabada por distintas entidades, ya sea con fines comerciales, económicos, políticos o de seguridad.

Por lo tanto, es necesario saber cómo hacer uso de nuestras redes sociales, ya que en ella depositamos nuestros datos personales que pueden en mayor o menor medida y dependiendo de su uso y finalidad incidir de forma negativa en la vida privada, intimidad, el honor o cualquier otro derecho fundamental.

2.8.1. Twitter y el derecho a la vida privada

En el primer capítulo hicimos mención de la red social Twitter y de su influencia en el derecho de acceso a la información, sin embargo, es aquí donde haremos una breve descripción de la misma y de su relación con el derecho a la vida privada.

En particular la red social Twitter es un servicio de microblogging, es una red social que desde que se creó ha ganado popularidad mundialmente y actualmente tiene millones de usuarios. La red permite enviar mensajes (tuits) con un máximo de 140 caracteres, los cuales se muestran en la página inicial de la cuenta; los usuarios pueden suscribirse (seguir) a los tuits de otros internautas, a estos se les conoce como “seguidores”, "followers" y a veces tweets. Los mensajes por defecto son públicos, pero si es que el usuario lo desea este puede difundirse privadamente, mostrándose únicamente a unos seguidores determinados¹⁸¹.

¹⁸¹ M. ROJAS GUANILO, “Las Nuevas Formas de Materialización de la Libertad de Expresión y la Vulneración del Derecho a la Intimidad de la Persona” *Tesis para optar el grado académico de doctora en derecho y ciencias políticas por la Universidad Nacional de Trujillo*, Trujillo, 2015, pp. 45-46.

De lo anteriormente expuesto, podemos determinar que Twitter al ser una red social utilizada actualmente por millones de personas e incluso por entidades públicas, facilita la comunicación entre usuarios, como el acceso a la información publicada tanto de particulares como de la administración pública, ya que la información con la que se cuenta, es en tiempo real y elaborada por los propios protagonistas, es por ello que actualmente es una red social muy valorada por la sociedad

Sin embargo, así como encontramos en Twitter un medio idóneo para comunicarnos e informarnos, también es un medio por el que se vulnera el derecho a la vida privada. Al incrementarse el uso de la red social, crece el mal uso de la misma, ya que gran parte de los usuarios no poseen una cultura informativa que les permita hacer uso de las mismas de una manera correcta, respetando la privacidad de los demás, especialmente cuando hablamos de personajes públicos, en este caso de los funcionarios públicos. Se han presentado muchos casos en los que se vulnera el derecho a la vida privada de estos agentes estatales, anteriormente los medios tradicionales de comunicación eran los que mayormente buscaban información de su vida pública y privada, pero a raíz de las nuevas tecnologías, es en las redes sociales donde podemos encontrar información de los funcionarios públicos, información que ellos mismos publican ya sea en las cuentas institucionales como en sus cuentas personales. Esto permite que todos los ciudadanos accedan a esta información que puede o no ser de interés público.

Como lo hemos señalado, y como lo analizaremos en el siguiente capítulo, las cuentas de Twitter de las entidades públicas, deben estar abiertas al público en general ya que se trata de información del Estado, es decir información pública, por lo que es de interés para todos los ciudadanos, como también es un derecho fundamental. El dilema surge en las cuentas personales de los funcionarios públicos, ya que puede ser que estas únicamente se usen para fines personales (vida privada e intimidad), en ese caso consideramos que estas deben ser consideradas como objeto de protección del derecho a la vida privada, y consecuentemente tienen la libertad de restringir el acceso a los demás, es decir bloquear a usuarios de Twitter. Pero en el caso de usarse para fines personales y públicos (actividades relacionadas a su cargo), deben constituir objeto del derecho de libertad de información, ya que no existe una clara intención por mantener su privacidad en reserva.

Por otro lado, tratándose de personas particulares, al ser usuarios de Twitter deben resguardar correctamente su contenido íntimo, como fotos y videos, para no volverse

víctimas de una viralización en redes sociales de la misma en contra de su voluntad. Ya que Twitter en los últimos años ha tenido gran auge e influencia, lo que ha generado que el poco control de la misma por parte de sus creadores y por parte del Estado, esto debido a la viralización del contenido que imposibilita su eliminación por completo de esta red social. Y, a pesar de que dicho contenido se elimine de una cuenta, es muy fácil crear otra cuenta con otros datos y volver a publicar información íntima, vulnerando así el derecho a la privacidad.¹⁸²

¹⁸² Cfr. M. PAREDES GARCIA, “Violación del Derecho a la Intimidad en Redes Sociales con enfoque en Twitter”, Trabajo de Investigación por la Universidad de Guayaquil, Guayaquil, 2020, p. 45.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TC RESPECTO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE LA PRIVACIDAD.

3.1. Análisis de STC del año 2019 Exp. N ° 00442-2017-PA/TC.

Es así que, de acuerdo a lo analizado, tanto en el derecho a la libertad de información, acceso a la información pública, derecho a la vida privada como el derecho a la intimidad, en el Perú se han presentado distintos casos en relación a la materia de investigación que ponen de manifiesto la dificultosa relación entre estos derechos y el uso de las redes sociales como la que es Twitter.

Los hechos que dieron lugar a la STC del Exp. N°00442-2017-PA/TC, son que en el año 2015 se interpuso una demanda de amparo en contra de Pedro Cateriano Bellido, en su calidad de presidente del Consejo de Ministros del Perú; ya que el mismo había bloqueado de su cuenta de Twitter a un usuario quien era ciudadano del país, cuenta mediante la cual compartía información sobre la institución que dirigía en ese año. Por lo que, se alegaba la vulneración sobre todo del derecho de libertad de información y acceso a la información pública; no obstante, se resolvió declarar infundada la demanda de amparo.

En este caso existe la presencia por un lado el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la libertad de información y de otro lado el derecho a la intimidad de los funcionarios públicos que son puesto de manifiesto por el demandado y el TC. Es necesario mencionar que este fallo no constituye un precedente vinculante, sin embargo, en un análisis posterior podemos darnos cuenta que a pesar que este fallo no es un precedente vinculante; viene siendo utilizado como referencia automática hacia otros casos de similar naturaleza, lo que puede ser preocupante de alguna forma ya que al mencionar el fallo del año del 2019 se puede interpretar que el análisis es el correcto, y por consiguiente el definitivo. Siendo por ello necesario el análisis respecto de los argumentos, y justificación en base al contenido de los citados derechos, que dieron como resultado el fallo emitido.

3.1.1. Posición o razones en cuanto al derecho de acceso a la información pública y el derecho a la libertad de información

Es necesario precisar que el Tribunal no hace una distinción necesaria entre lo que es el derecho al acceso a la información y lo que es el derecho a la libertad de información siendo ambos alegados por el demandante en cuanto a la vulneración de estos derechos.

Considerando que como lo hemos mencionado el derecho de acceso a la información pública consiste en “solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, siempre que asuma los costos de reproducción de la información solicitada.”¹⁸³ Sin embargo en el caso analizado, el funcionario público como tal no es una entidad de la Administración Pública. Debiendo definitivamente hacer esta precisión el Tribunal Constitucional en su sentencia, para evitar una confusión en cuanto a la vulneración y/o alegación de estos derechos fundamentales.

Pese a ello, consideramos que el derecho de acceso a la información es un derecho que en la actualidad ha evolucionado, ya que anteriormente; hablando concretamente del siglo pasado la información pública solo podía ser obtenida de forma presencial ante la entidad pública, pero como hemos podido observar esa realidad es diferente a la realidad actual en la que vivimos. La información pública puede ser obtenida por otros canales los cuales son ahora virtuales como son las propias páginas web de cada institución pública. Siendo también un medio viable para la obtención de la información, los propios funcionarios públicos, que son quienes transmiten información a través de sus perfiles privados, concretamente sus redes sociales.

Respecto del derecho a la libertad de información el Tribunal analiza el derecho regulado en la Constitución en la que hace una distinción en cuanto a dos libertades; la de información; que garantiza la libre difusión de hechos que son conocidos por una persona; y la de opinión, la cual asegura la libre difusión de juicios de valor sobre tales hechos.¹⁸⁴ Mencionando que el ser bloqueado de una cuenta de Twitter no implica que el demandado este impedido o esté siendo vulnerado en el derecho a compartir información o de

¹⁸³ EL PERUANO, “ATENCIÓN, CIUDADANO, Conozca cómo ejercer el derecho de acceso a la información pública”, Disponible en: <[https://elperuano.pe/noticia/140123-atencion-ciudadano-conozca-como-ejercer-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica#:~:text=Estado%20\(Fonafe\),,Acceso,video%2C%20fotograf%C3%ADas%20o%20correos%20electr%C3%B3nicos.>](https://elperuano.pe/noticia/140123-atencion-ciudadano-conozca-como-ejercer-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica#:~:text=Estado%20(Fonafe),,Acceso,video%2C%20fotograf%C3%ADas%20o%20correos%20electr%C3%B3nicos.>)>. Consultado el 13 de enero del 2022.

¹⁸⁴ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, F.J. 23.

manifestar sus opiniones, sin embargo; no hace mención alguna hacia su derecho a la libertad de recibir información.

El TC en la sentencia se avoca particularmente en hacer una argumentación mayor en cuanto a los hechos del caso. Hace mención específicamente, que la cuenta de Twitter del entonces Presidente del Consejo de Ministros fue creada con anterioridad al cargo que tenía. Además, menciona que existía una cuenta institucional en conjunto con presidencia para la trasmisión de información oficial. Mencionando también, que el Presidente del Consejo de Ministros ejerce una función de portavoz del gobierno a través de los canales institucionales destinados a ello.

Es así que de acuerdo al análisis del Tribunal, la cuenta de Twitter del expresidente del Consejo de Ministros no podría ser considerada como parte de lo que es percibido como información pública, ya que; si bien la titularidad le corresponde a un funcionario público, los mensajes que son emitidos a través de esta plataforma no son comunicaciones oficiales de la entidad pública a la que pertenece.¹⁸⁵ Por lo que el hecho de bloquear el acceso a una cuenta personal de Twitter por parte de este funcionario público no significa que se está negando el acceso a la información pública que proporciona el Estado.¹⁸⁶

Debemos decir ante esto que, el Tribunal en el fallo, hizo un análisis únicamente de los hechos presentados y relacionó los mismos con el derecho al acceso a la información, libertades de información y opinión, y el desarrollo de la persona, así como su intimidad. Sin tener en cuenta un análisis sobre el contenido protegido de cada derecho, así como las excepciones que son propias de los derechos, y estos relacionarlos con los hechos demandados, así como el estudio de los hechos en el tiempo en el que se produjeron. Mencionamos esto debido a que, en la realidad actual en la que vivimos y ya desde el año en que se presentó la demanda, la existencia de internet y la relevancia de las redes sociales como la es Twitter era innegable y las confusiones e incertidumbres que existen respecto de la aplicación de algunos derechos y su regulación en este ámbito, en esta realidad de las redes sociales era actual y lo sigue siendo hasta ahora. Además de ello, el TC no hizo un mayor estudio respecto de la relación que existe entre el derecho a la libertad de información, sobre todo al tratarse de información pública; la cual es relevante

¹⁸⁵ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, F.J. 17.

¹⁸⁶ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, F.J. 17.

para la sociedad y el derecho a la intimidad y la diferencia entre la vida privada que constantemente es compleja en sus diferentes ámbitos de aplicación.

El derecho a la libertad de información no fue analizado concretamente como tal por el TC, ya que este se avocó a su análisis a partir del derecho de opinión, considerando la cuenta de Twitter de Pedro Cateriano como una de opinión. Sin embargo, no analizó el debate como tal, ya que la discrepancia esencial surgía a partir de las consecuencias del bloqueo sobre el contenido protegido por el derecho a la libertad de información; a acceder a una fuente de información que como tal era información pública emitida por el portavoz del gobierno.

Ahora bien, estimamos que el Tribunal antes de considerar la cuenta del expresidente del Consejo de Ministros de forma rotunda como una particular y por consiguiente su contenido como privado o íntimo; debió tener en consideración el uso en particular que se le daba a la cuenta, independientemente del tiempo de su creación; ya que esto resulta irrelevante para la solución de fondo; y a partir de ello determinar si esta pertenecía al ámbito de lo público o de lo privado. Es preciso tener en consideración que la demanda interpuesta no se presentaba únicamente contra un ciudadano normal sino en contra del Presidente del Consejo de Ministros; un cargo público, cargo mediante el cual se ejercen distintas funciones trascendentales para el país. Como lo establece la Constitución en el inciso primero, artículo 123; como primera responsabilidad del presidente del Consejo de Ministros: “Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno”¹⁸⁷.

Por otro lado, en los últimos años, las redes sociales han permitido a las diferentes personas con cargos públicos comunicar diferentes tipos de información respecto del cargo público que ejercen, por lo que el Tribunal debió tener en consideración ello, el uso que se le daba a la cuenta.

En consecuencia, al tener en consideración lo antes mencionado se podría haber determinado si esta situación pertenecía al ámbito privado o público, y por ende si correspondía su divulgación; toda vez que, si se determinaba que esta cuenta era para uso exclusivamente íntimo, como parte del desarrollo personal y familiar de sí, el derecho a

¹⁸⁷ Artículo 123 de la Constitución Política del Perú.

la intimidad y por el ende el bloqueo a terceros no sería discutible, ya que la persona estaría en todo su derecho.

3.1.2. Justificaciones en cuanto al derecho de privacidad e intimidad

En cuanto al derecho a la intimidad y a partir de este derecho, el libre desarrollo; el Tribunal no desarrolla el contenido de este derecho o el derecho en sí mismo, ni hace una diferencia entre lo que se refiere al derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada, pero sí menciona en relación a los hechos que; quien asume temporalmente un cargo público es un ciudadano y que este puede hacer uso del control de su cuenta, la cual es privada.¹⁸⁸

Es preciso tener en consideración que, el derecho a la vida privada e intimidad son considerados como una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se desarrolla en el artículo 17 inciso 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en el que las excepciones serán respeto de “la información referida a los datos personales, cuya publicidad constituya una invasión en la intimidad personal y familiar”¹⁸⁹. La intención de esta excepción en particular es la de “proteger aquel dato personal cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, no se trata de cualquier dato personal sino solo aquel cuya discusión genere las consecuencias señaladas, el que motivara la invocación de la excepción”¹⁹⁰. Esto antes manifestado en una opinión consultiva del Ministerio de Justicia (MINJUS). Resulta algo evidente, ya que cuando la situación que se genera afecta directamente a alguien en su esfera personal y familiar esto se considera como íntimo, intimidad que forma parte de cualquier persona. Sin embargo, en el caso resuelto por el TC esto resulta contrario. Ya que el mismo Tribunal toma la posición de analizar de forma superficial los hechos y los derechos inmersos en el caso, al no determinar el uso que se estaba dando en la cuenta del funcionario público. Ya que la demanda versaba en cuanto al conocimiento de información pública no sobre información de la vida del funcionario o de su familia, información de su labor que publicaba en su red social Twitter.

¹⁸⁸ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, F.J. 15.

¹⁸⁹ Congreso de la República del Perú, Ley N° 27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entrada en vigencia el 04 de agosto de 2002.

¹⁹⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Opinión consultiva 11-202-JUS/DGTA/PD, del 03 de febrero del 2020, F.J. 16.

De igual forma el Tribunal Constitucional ha reconocido ya en un anterior fallo y ha mencionado que; “este derecho presupone que toda actuación o información que contenga algún aspecto íntimo de la persona, necesariamente para su difusión, requiere de la autorización del titular”¹⁹¹

En el fallo del Tribunal se menciona que obligar a alguien a desbloquear de su cuenta a un usuario vulnera su libertad personal¹⁹². Sin embargo, al establecer que la información que se emite en su cuenta de Twitter se encuentra íntimamente relacionada al desarrollo de su función como Presidente del Consejo de Ministros, esta información ya no sería parte de su esfera privada sino formaría parte de la información pública, información que la población necesita recibir y está de acuerdo a su derecho para una armonización entre los poderes del estado y el pueblo.

Nosotros consideramos que el Tribunal debió hacer una diferenciación entre lo que es intimidad y vida privada ya que si bien ambos términos aparentan similitud no hacen referencia a situaciones equiparables. En específico, la red social Twitter no es un espacio en el que usualmente se comparta información íntima, es decir, aquella que se refiera a los hechos y actividades vinculadas a la vida conyugal, sexual y relaciones familiares. En la red social Twitter, los usuarios ejercen principalmente su derecho a la vida privada, conformado por aquellas acciones propias, particulares y personales que los individuos deciden compartir con algunas personas, excluyendo a otras de su conocimiento, correspondiéndole solo al titular decidir si estas situaciones son compartidas con un determinado número de personas.

Aunado a lo anterior, somos de la opinión que la información publicada en esta red social no se encontraría dentro del ámbito de protección del derecho a la intimidad, ya que la información que se comparte dentro de la misma no es considerada como íntima como tal porque no tiene relación con su vida familiar, amorosa o sexual. La información compartida en esta red social podría tener la naturaleza de privada en virtud de que es su titular quien decide si compartirla con unos pocos usuarios de esta red o con todos ellos. No obstante, en algunas circunstancias, la voluntad del titular de la cuenta de compartir

¹⁹¹ STC Exp. N°01839-2012-PHD/TC, del 09 de diciembre del 2014, F.J.10.

¹⁹² STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, F.J. 15.

determinada información con cierto número de personas no será relevante, toda vez que por su misma naturaleza la información tiene una connotación pública.

3.1.3. Relación entre los criterios del TC y Sistema Interamericano

La decisión del TC en el caso que analizamos fue declarar infundada la demanda de amparo, sin embargo, resulta relevante mencionar algunas precisiones que forman parte del Sistema Interamericano y resultarían en cierto aspecto incompatibles con lo fundamentado por el TC. La Corte IDH en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, ha señalado que en una “sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público (...). Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”.¹⁹³

Siguiendo lo expresado por la Corte; al ser una persona pública por el cargo que ocupa y por las actividades que realizan la esfera privada cambia, pero no por el hecho de que la vida privada importe o tenga un interés social sobre ella, sino el interés que se genera es en relación a las actividades que realiza por las funciones que ejerce como parte de uno de los representantes del Estado.

Además de ello hay que tener en cuenta que el análisis de situaciones similares, en los que se discute el acceso a la información pública, aparte de la posible vulneración de un derecho, pone en manifiesto una situación difícil para la democracia existente o la que se proclama en un país. Respecto de ello la Corte IDH hizo un pronunciamiento en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* en el que observó que en una “sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible”¹⁹⁴

Los hechos suscitados en el Perú que dieron lugar a que el Tribunal Constitucional se pronunciara y manifestara su posición en cuanto al tema, son hechos que como ya lo hemos mencionado, por las circunstancias actuales de nuestro tiempo se han convertido en recurrentes; por lo que hechos de similar o igual naturaleza se han originado en otros países que conforman también el Sistema Interamericano. Siendo de gran relevancia el

¹⁹³ “Caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011”, Considerando N°47.

¹⁹⁴ “Caso *Claude Reyes y otros Vs Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006”, Considerando N° 92.

mencionarlos debido a que estos sistemas jurídicos mantienen una posición diferente a la optada por el Tribunal peruano.

Uno de ellos es el caso que dio lugar en México; en el que un usuario mexicano de Twitter se percató de que el presidente municipal de Nogales, Sonora lo había bloqueado de su cuenta oficial de Twitter, presentando así una demanda de amparo ante el Juzgado quinto de Distrito en Nogales, Sonora. Alegando que, al bloquearlo, se vulneran sus derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión. Resolviendo el juez que la justicia ampara y protege al demandante; concediendo en el año 2017 el amparo y ordenando que se retire el bloqueo de la cuenta en su contra. Posteriormente en el mismo país a un ciudadano de Veracruz quien era periodista le sucede lo mismo en cuanto al boqueo de la cuenta de Twitter por parte de un fiscal general de ese Estado, siendo necesaria el pronunciamiento de la Suprema Corte señalando que; “el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas cuentas en redes sociales se vio afectado por la voluntad del propio fiscal”¹⁹⁵ al comenzar a incluir tuits relacionados con su actividad como servidor público, por lo que decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad.¹⁹⁶

Precisando que; “al ser una persona pública su derecho a la intimidad se relativiza, porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad. Así, prevalece el derecho a la información.”¹⁹⁷ Tomando una posición preferente en cuanto al derecho de acceso a la información pública, teniendo en consideración que lo alegado como privado no lo es por lo que no se encuentra bajo su ámbito de protección.

De igual forma la justicia estadounidense resolvió un caso de similar naturaleza, debido a que el expresidente en ese entonces, Donald Trump, bloqueaba a diferentes personas cuando este ejercía su función como tal, a pesar de las apelaciones que se realizaron en el Tribunal Federal decidió a favor de los denunciantes, determinando que “bloquear a los

¹⁹⁵ LA LEY, Twitter: Servidores públicos no pueden bloquear a ciudadanos. Disponible en: <<https://laley.pe/art/11917/twitter-servidores-publicos-no-pueden-bloquear-a-ciudadanos>>, Consultado el 11/01/2022.

¹⁹⁶ Cfr. *Ibídem*.

¹⁹⁷ *Ibídem*.

demandantes por sus opiniones políticas supone una forma de discriminación”¹⁹⁸ ya que los tuits del expresidente son de naturaleza gubernamental.

Como se observa, el Tribunal peruano ha optado por tener una posición diferente con argumentos—diferentes a los otros tribunales y a lo manifestado por el Sistema Interamericano; optando por preservar una privacidad en la red social Twitter de un funcionario público respecto de las actuaciones y actividades que realizaba; propios de su función como representante de Estado.

3.2.Fundamentación del Voto en discordia de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Exp N ° 00442-2017-PA/TC.

Si bien en la resolución de dicho expediente se resuelve por declarar infundada la demanda, son dos Magistrados que consideraron pertinente declarar la demanda fundada, al acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión. Al ya tener conocimiento de los hechos, nos avocaremos a lo expresado por los magistrados.

3.2.1. Razones en cuanto al derecho de acceso a la información pública, libertades de información y de expresión

En primer lugar, en cuanto al derecho fundamental de acceso a la información pública, consideran que el asunto del caso no tiene relación con este derecho. Los magistrados, en un análisis estricto, consideran que; bloquear el acceso de una persona a una cuenta de Twitter no es sinónimo de denegar, previa solicitud, la información que posee una entidad pública o privada que presta un servicio público. Sino más bien más, es sinónimo de impedir el acceso a mensajes transmitidos a través de un medio de comunicación social, en este caso Twitter. Por lo tanto, esa acción recae en el ámbito de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión, no así, estrictamente, en el contenido del derecho fundamental de acceso a la información pública.¹⁹⁹

Es válido destacar los argumentos de los magistrados los cuales compartimos, sin embargo; consideramos necesario mencionar que, en la jurisprudencia comparada, ya analizada (Caso de México y Estados Unidos) al presentarse casos de similar naturaleza,

¹⁹⁸ “Caso Knight First Amendment Institute. Et al v. Donald J. Trump, et al., Caso 18-1691 del 9 de julio de 2019”

¹⁹⁹ Cfr. STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J.14

si consideran la vulneración, no solo de la libertad de información y de expresión, sino también el derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, consideramos posible que, a partir de una interpretación evolutiva del derecho del acceso a la información pública, en el sentido de que no solamente es el sujeto pasivo una entidad pública o una entidad privada que presta servicios públicos, podría considerarse que el bloqueo de un usuario en una red social de un funcionario público es una posible vulneración de este derecho.

En segundo lugar, en cuanto a los derechos fundamentales de las libertades de información y de expresión, sostienen que; la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otras palabras, de información veraz de relevancia pública; en cambio, la libertad de expresión, garantiza que las personas; cada una de ellas puedan libremente transmitir y difundir sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones.²⁰⁰

“Estas libertades informativas, por consiguiente, tienen una vertiente activa y otra pasiva. Cada persona tiene el derecho de informar y de expresarse, pero también tiene el derecho de conocer la información y las expresiones vertidas por los demás”.²⁰¹

Consecuentemente, estos derechos constituyen en primer lugar una precisión del principio de dignidad de la persona²⁰², en segundo lugar; un complemento inseparable del derecho al libre desarrollo de la personalidad²⁰³, y en tercer lugar; se encuentran sumamente vinculadas con el principio democrático²⁰⁴, ya que son garantías institucionales de la democracia, mediante su ejercicio se logra la formación de la opinión pública y esto coadyuva al ejercicio efectivo del control ciudadano de la cosa pública.²⁰⁵

En cuanto a las instituciones públicas y los funcionarios públicos, sostienen que, tienen la obligación constitucional de respetar y promover las libertades comunicativas, puesto que “es condición necesaria para la preservación de un sistema democrático en el que el ciudadano, sobre la base de la difusión de la diversa información y del diverso

²⁰⁰ STC Exp. N° 0905-2001-AA/TC. Véase en la STC Exp. N° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J.21

²⁰¹ STC Exp. N° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J.21-22.

²⁰² Artículo 1 de la Constitución Política del Perú

²⁰³ Artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú

²⁰⁴ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

²⁰⁵ Cfr. STC Exp. N° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J.21-22.

pensamiento, se forma, en libertad, una propia opinión, y ejerce activamente el escrutinio debido sobre el modo en que se ejercen las funciones públicas y se administra la cosa pública, en el sentido más amplio de término”²⁰⁶.

En conformidad con lo dicho por los magistrados, consideramos también que un funcionario público debe tener en cuenta, que actualmente contamos con distintos medios para comunicarnos, y una de ellos es la red social Twitter, y esto se evidencia porque no solo los ciudadanos utilizan esta red social, sino también el propio Estado, que en sus distintas instituciones hacen uso de esta red social, para informar a la sociedad sobre los eventos que se presentan, que son de interés público. En algunos casos, como lo mencionamos reiteradamente, los funcionarios públicos usan las cuentas de las instituciones, en ellas no encontramos problema alguno, el dilema es cuando el funcionario público usa su cuenta personal para publicar asuntos relacionados a su cargo público.

Consideramos que cuando el Tribunal dice que, “el uso que un funcionario público le dé a su cuenta personal de Twitter no altera su naturaleza privada, es decir, el hecho de que mediante aquella se transmita información que pueda ser de interés público no convierte dicha cuenta en una oficial o institucional”. Y cuando sostiene que, el “bloquear el acceso a una cuenta personal de Twitter cuya titularidad corresponde a un funcionario público no significa denegarle al bloqueado la información que posee una entidad pública. Los tuits emitidos en dichas cuentas no son comunicaciones oficiales de la entidad pública a la que pertenecen”.

El Tribunal omite considerar que una persona, al utilizar su cuenta “privada” puede (por decisión de ella misma) realizar comunicaciones oficiales de las entidades a las cuales pertenecen, es cierto que la cuenta personal no puede considerarse como una cuenta que es propia de una entidad pública, sin embargo, lo que nos importa es la naturaleza de la información que estos puedan compartir, que, si puede considerarse de interés público, relevante para la sociedad.

Asimismo, como señala Villena, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico entiende por información pública toda aquella que haya sido creada, obtenida o que se encuentre en posesión de la Administración Pública, puede darse el caso que un

²⁰⁶ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J. 22.

funcionario público comunique información pública que la entidad no comparte a través de canales oficiales²⁰⁷. “En dicho supuesto, si a través de la cuenta del funcionario se transmite información pública que la entidad no la comunica a través de sus medios institucionales, el bloquear a un ciudadano implicaría impedir arbitrariamente el acceso a dicha información que es de interés público”²⁰⁸.

De igual forma los magistrados mencionan que; “es posible que una cuenta personal que se activó cuando una concreta persona no era funcionario público sobrevenga en oficial en razón del uso que la misma persona le da una vez asumido el cargo y mientras este dure, comúnmente, aunque no necesariamente, con el respaldo logístico de la institución pública que representa”²⁰⁹. Asimismo, consideran que en estos dos supuestos nos encontramos ante una cuenta oficial estatal de Twitter, y por ende sobreviene como un medio de comunicación oficial del Estado, pues esta sirve para transmitir informaciones u opiniones provenientes de las entidades públicas o personas cuyas funciones se encuentran al servicio de la ciudadanía y de la optimización de sus derechos (funcionarios públicos). La cuenta dejará de ser oficial en el momento en que la persona deje de ser un representante de la institución, es decir, cuando culmine su función en el cargo público que este mantiene.²¹⁰

Por lo que el uso que los funcionarios públicos le den a su red social es de vital importancia para determinar si estamos frente a una cuenta que contenga información que es de interés público, de ser así no debe permitirse el bloqueo de usuarios, ya que se estaría vulnerando el derecho a la información.

Siguiendo lo expresado por los magistrados, con la llegada de Internet y Twitter; estos derechos se han visto afianzados, el acceso a internet ha adquirido un gran potencial y una notable presencia para la realización del derecho a buscar, recibir y difundir información, así como para transmitir y recibir pensamientos, ideas u opiniones. Pero pese a todos estos avances han surgido ciertos problemas en cuanto a la regulación de estos

²⁰⁷ Cfr. Hiperderecho, “Tribunal Constitucional: funcionarios públicos podrían bloquear a ciudadanos por Dimar Villena”, Disponible en <<https://hiperderecho.org/2019/09/tribunal-constitucional-funcionarios-publicos-podrian-bloquear-a-ciudadanos/>> Consultado 15/01/2022.

²⁰⁸ Hiperderecho, “Tribunal Constitucional: funcionarios públicos podrían bloquear a ciudadanos por Dimar Villena”, Disponible en <<https://hiperderecho.org/2019/09/tribunal-constitucional-funcionarios-publicos-podrian-bloquear-a-ciudadanos/>> Consultado 15/01/2022.

²⁰⁹ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J. 33.

²¹⁰ Cfr. *Ibidem*, F.J. 32- 33.

nuevos espacios en los que se desenvuelve la sociedad (redes sociales), sin embargo; el derecho tiene la obligación, en lo posible, de regularlos.

Como ha sido señalado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, "a pesar de los desafíos de aplicar la Constitución a la tecnología en constante avance, los principios básicos de la libertad de expresión y de prensa (...) no varían cuando aparece un medio de comunicación nuevo y diferente"²¹¹

La axiología de los derechos fundamentales, en este caso de las libertades de expresión e información, se ha mantenido firme en procurar la protección y respeto de la dignidad de la persona humana, eso sí, bajo una perspectiva de adaptación a esas nuevas situaciones.²¹²

3.2.2. Justificaciones en cuanto al derecho de privacidad e intimidad

En la resolución, los magistrados que votaron por declarar infundada la demanda, no se pronunciaron a fondo acerca de este derecho. Sin embargo, en este voto en discordia, únicamente hacen referencia del derecho a la privacidad e intimidad, como límite de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión.

Ya que surge la interrogante, si resulta constitucionalmente válido bloquear a una persona en una cuenta oficial estatal y pública de Twitter (sea por su origen o por su uso), sin expresar razón constitucionalmente justificada. De acuerdo a lo establecido por lo magistrados consideramos que a menos que se den "razones constitucionalmente justificadas una institución estatal o un funcionario público se encuentran constitucionalmente impedidos de bloquear a una persona en una cuenta de Twitter que es utilizada, parcial o totalmente, para transmitir información vinculada con las funciones públicas que les han sido constitucional o normativamente asignadas, o para comunicar ideas u opiniones. Hacerlo, dados los criterios antes señalados, constituye una violación de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión"²¹³.

Como ya se ha expuesto, estos derechos tienen límites excepcionales, que consideramos que pueden ser las razones por las que se puede permitir el bloquear a un usuario de la cuenta estatal de Twitter. De acuerdo lo estipulado en el artículo 13 de la Convención

²¹¹ Cfr. *Brown v. Entertainment Merchants Association*, 564 U.S. 786-2011 Disponible en <<https://casetext.com/case/brown-v-entmt-merchants-assn>>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

²¹² STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J. 27.

²¹³ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J. 35.

Americana sobre Derechos Humanos, tales excepcionales límites pueden encontrar respaldo en “la protección de los derechos fundamentales al honor y buena reputación, e intimidad, así como en la protección de la seguridad nacional y el orden público, además de la búsqueda de evitar toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas”²¹⁴.

Es decir, que es posible justificar el bloqueo, cuando una persona haya proferido frases vejatorias, insultos o ultrajes. Dichas expresiones son comportamientos que no son tuteladas por las libertades comunicativas y se encontrarían fuera del ámbito constitucionalmente protegido.²¹⁵

Los magistrados concluyen que, “se encuentra constitucionalmente prohibido que un funcionario público bloquee a una persona en una cuenta de Twitter que el Estado usa para comunicarse oficialmente, sin expresar causa de ninguna índole, es decir; como una libre manifestación de voluntad”. Ya que en virtud al derecho del Estado constitucional ningún trato a las personas de parte del ámbito público puede válidamente encontrarse privado de razones, ya que ello implicaría tratarlo como un simple medio y no como un fin en sí mismo, vulnerando su dignidad.²¹⁶

Asimismo, no es viable que dicho bloqueo se realice por hecho que, según el parecer del funcionario, las intervenciones de una persona en particular le resulten incómodas, humillantes o se encuentre en desacuerdo con estas. Como lo señalado la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos²¹⁷. No sería correcto determinar que, si una persona se siente ofendida por el contenido de un mensaje puede ser razón suficiente para censurarlo.²¹⁸ De ser así, “el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión se vería mellado, impidiéndose la difusión de ideas plurales contribuyentes a la formación de una opinión pública libre de una sociedad democrática. Es el contenido objetivo del

²¹⁴ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos. Celebrada en San José el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por el Perú el 7 de diciembre de 1978.

²¹⁵ STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J. 38.

²¹⁶ Ibidem, Voto singular, F.J.39

²¹⁷ Caso Knight First Amendment Institute. Et al v. Donald J. Trump, et al., Caso 18-1691 del 9 de julio de 2019.

²¹⁸ Cfr. Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J. 41.

mensaje y su contexto los que deben servir de parámetro para medir la validez constitucional de su difusión, no así la llana subjetividad de una persona o un colectivo, cuestiones que, desde luego, deben ser evaluadas escrupulosamente caso por caso”²¹⁹.

3.3. Análisis del TC en STC del año 2021 Exp. N°04241-2019-PA/TC. ²²⁰

Como hechos que dieron lugar a esta sentencia, Darwin Urquizo Pereira interpuso una demanda de amparo en contra de la señora Indira Isabel Huilca Flores, al momento de interponer la demanda, la demandada ejercía el cargo de Congresista, el recurrente sostenía que la misma venía vulnerando sus derechos a la libertad de información y la libertad de expresión, al haber sido bloqueado por la referida congresista, solicitando el cese de los actos lesivos, es decir que se proceda al desbloqueo del recurrente en la cuenta de la demandada de la red social Twitter. Tal es así, que el caso llegó hasta el TC, al declararse infundada en instancias anteriores.

En primer lugar, el TC fundamenta su decisión al referirse a la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, (Caso del expresidente del Consejo de Ministro Pedro Cateriano) como precedente, en el que establece que; se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, al concurrir algunos de los supuestos²²¹ contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. El TC considero que en el presente recurso de agravio se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en dicho expediente, el cual establece que, se expedirá sentencia interlocutoria denegatorio cuando “d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales”.

Esto debido a la sentencia, anteriormente vista, recaída en el Expediente 00442-2017-PA/TC, que declaró que la pretensión de don Erick Américo Iriarte Ahón, consistente en ser desbloqueado de la cuenta personal de *Twitter* del Presidente del Consejo de Ministros Pedro Álvaro Cateriano Bellido, era desestimatoria. El TC, considero que este caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente

²¹⁹ Cfr. STC Exp. N° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular, F.J. 40-41.

²²⁰ STC Exp. N.° 04241-2019-PA/TC, Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del 22 de abril del 2021.

²²¹ “a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.

b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.

c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.

d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.” Véase: STC Exp. N°.00987-2014-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional del 06 de agosto del 2014. F.J.49.

00442-2017-PA/TC, pues el recurrente pretende ser desbloqueado de la cuenta personal de Twitter de la congresista de la república Indira Isabel Huilca Flores.²²²

Declarando improcedente el recurso de agravio constitucional, sin entrar al fondo del asunto ni evaluar la pretensión de la demanda. A consecuencia de ello, y de acuerdo con lo establecido por los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini en sus votos singulares y en discordia, consideramos que el TC, debió conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto, por las siguientes razones.

Por un lado, la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional "conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento". Ello quiere decir que el TC, debe en primer lugar conocer, evaluar, escuchar los alegatos de quien se considera agraviado en un derecho fundamental.

Como señala Ferrero Costa, "Un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad"²²³. Por lo que es importante para los ciudadanos el derecho de defensa, de ser oídos con las debidas garantías en cualquier proceso en el que se determinen sus derechos.

Costa añade, que la participación directa de las partes, que se concede en la audiencia de vista, es un elemento que democratiza el proceso, el cual permite que las partes puedan defender sus intereses, es decir alegar lo correspondiente a su favor; de no ser así, se decidiría sin escuchar ni conocer los alegatos de ambas partes, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Asimismo, señala que, el Tribunal Constitucional tiene el deber de optimizar las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, pues este se legitima por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente los fundamentos de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.²²⁴

²²² STC Exp. N.º 04241-2019-PA/TC, Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del 22 de abril del 2021, F.J. 3.

²²³ STC Exp. N.º 04241-2019-PA/TC, Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del 22 de abril del 2021, F.J.7, del Voto Singular de Ferrero Costa.

²²⁴ STC Exp. N.º 04241-2019-PA/TC, Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional del 22 de abril del 2021, F.J. 11, del Voto Singular de Ferrero Costa.

Por otro lado, y en base a nuestra investigación, la sentencia Expediente 00442-2017-PA/TC, en nuestra opinión y como ya lo hemos expresado, carece de fundamentación, y consideramos que no se debería hacer referencia de dicha sentencia, es decir no debería ser utilizada como precedente, ni para futura jurisprudencia ya que no contiene una *ratio decidendi* sólida, por lo que no se puede extraer de la misma una clara regla jurídica aplicable a casos futuros.

Llegando a este punto, consideramos importante señalar los criterios que se deberían tomar en cuenta para el análisis de los casos en los que se encuentran presentes, por un lado, el derecho de la libertad de información y libertad de expresión, y del otro el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos en sus redes sociales.

3.4. Balance de lo estudiado

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho a la libertad de información, libertad de expresión, y derecho de acceso a la información pública, son derechos indispensables en un sistema democrático, y toman mayor relevancia al tratarse de funcionarios públicos. Asimismo, en estos últimos años, con el uso creciente de Twitter por parte de los servidores del Estado resulta necesario aclarar, precisar y sobre todo delimitar el ámbito de aplicación de cada derecho. Siendo así que, en base a lo analizado, de darse una posible interpretación evolutiva del derecho al acceso a la información pública, en el sentido de incluir a los funcionarios públicos como sujetos pasivos junto con entidades públicas y privadas que presten servicios públicos, podría considerarse una posible vulneración, el bloqueo de un usuario en una red social de un funcionario público. Pero incluso esta interpretación no será necesaria, puesto que ya existe una garantía como parte del derecho a la libertad de información.

Respecto del derecho a la vida privada, debe quedar claro que protege a las personas con notoriedad pública incluso en lugares públicos. Como bien lo establece la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el Caso Von Hannover contra Alemania, la cual resuelve una demanda presentada por la princesa Carolina de Mónaco contra Alemania, debido a la publicación de tres series fotográficas (en las que la demandante aparecía en el mercado, haciendo sus compras, y en un restaurante), que la princesa consideraba que afectaban su derecho a la vida privada. Los tribunales internos optaron un criterio espacial, para determinar que, si la demandante se encontraba en lugares aislados, si existía una vulneración, de no ser así prevalecía el derecho a la libertad

de información. Sin embargo, el TEDH señala que, “en este caso las fotografías se sitúan fuera de cualquier debate político o de interés público, ya que las fotos publicadas y los comentarios se referían exclusivamente a la vida privada de la demandante y tenían como único fin satisfacer la curiosidad de cierto público sobre los detalles de la vida privada de la princesa”²²⁵. Consecuentemente, “el Tribunal considera que el público carece de un interés legítimo en saber dónde se encuentra la demandante y cómo se comporta generalmente en su vida privada, incluso si aparece en lugares que no siempre pueden calificarse de aislados, y ello pese a su notoriedad.”²²⁶

“Aunque nos encontremos ante una persona famosa en un lugar abierto al público, el derecho de esa persona a no ser importunado o fotografiado está por encima del pretendido interés del público en saber aspectos de su vida privada”²²⁷. Es así que, no es legítimo tomar fotos a una persona, en este caso a un funcionario público, sin su consentimiento cuando esta se encuentre realizando actividades concernientes a su vida privada, como el de recurrir a un restaurante para compartir con su familia. Por lo que debe evaluarse si lo que realiza al encontrarse en un lugar público sea de relevancia pública.

Por otro lado, en nuestra jurisprudencia el Tribunal Constitucional, expreso que, “en el ejercicio de las libertades comunicativas o informativas no se requerirá el consentimiento cuando la persona desempeñe un cargo público y el uso de su imagen se relacione con el cargo que desempeña, por hecho de interés público.”²²⁸ (aun cuando realizan actividades delictivas). En caso de que las actividades que el funcionario realice no se encuentren en el marco de las atribuciones funcionales pero que tengan cierto grado de importancia sobre el escrutinio de su desempeño e idoneidad como funcionario o servidor, también estarán protegidas por el ejercicio de la libertad de expresión y de información²²⁹. Sin embargo, este análisis, a juicio del Tribunal, debe realizarse en cada caso concreto, no siendo correcto decidir de forma abstracta.

En cuanto a Twitter y la relación con la jurisprudencia internacional y peruana, vista en párrafos anteriores, es que, consideramos conveniente hacer una analogía de la red social

²²⁵ J. M. CODES CALATRAVA, “Comentarios a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Von Hannover contra Alemania: ¿una esperanza para la intimidad de los famosos?”, pg. 269.

²²⁶ Ibidem, p. 269

²²⁷ Ibidem p. 272.

²²⁸ Cfr. Expediente 3459-2012-PA/TC, fundamento 8. Citado por la STC. del Exp. N° 03079-2014-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de octubre de 2018, F.J. 63.

²²⁹ Cfr. STC. del Exp. N° 03079-2014-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de octubre de 2018, F.J. 64

con los lugares públicos, el contenido que un funcionario pueda publicar no siempre va ser de relevancia pública, puede compartir momentos personales o familiares. Por ello es importante tener en cuenta el uso y la información compartida que el funcionario público le dé a su red social de Twitter.

Por tanto, uno de los elementos que debe tenerse en consideración para analizar estos casos, es la naturaleza de la información compartida en Twitter. Parte de esta tesis ha sido investigar dicha red social, donde hemos observado que se ha convertido en una plataforma para el debate social, la cual se usa generalmente para compartir la opinión de uno mismo, expresar puntos de vista sobre temas relevantes para la sociedad, como son temas políticos, decisiones del gobierno, lo que permite una participación en el debate público, esto es lo que caracteriza a Twitter. Asimismo, es una red social que al publicar contenido esta predeterminada para el público en general, los contenidos publicados pueden alcanzar a un gran público en corto tiempo, especialmente cuando se tiene muchos seguidores. Sin embargo, incluso en esta red social pública se protege el derecho a la vida privada, como es el caso de usuarios que sobrepasan los límites del derecho a la libertad de información y expresión.

En esta red social existe la posibilidad de tener una cuenta privada y aceptar la solicitud de determinados seguidores, en ese caso la pregunta es si es dable que un funcionario público tenga una cuenta de Twitter en privado, consideramos que, como lo venimos señalando, depende del uso que le dé a la cuenta y de la información compartida.

- En caso de tener un perfil privado, si el funcionario público comparte información de relevancia pública en su cuenta de Twitter, no es viable que este la configure como privada, en ese caso un tribunal puede ordenar que la cuenta, por el momento en el que ejerce el cargo, sea configurada como pública, en protección al derecho a la libertad de información por relevancia pública que la cuenta podría contener.
- En cambio, en caso de tener un perfil configurado para el público en general, el funcionario público deja claro que no tiene la intención de tener su vida privada (expuesta en la red social) fuera del alcance y vista del público, de igual forma si bloquea a un usuario tendría que realizarse un análisis de si aun siendo una cuenta pública este solo comparte información personal y/o familiar, de ser así tiene el derecho de realizar dicho bloqueo, sin embargo si esta cuenta contiene

información de relevancia pública sí vulnera el derecho de libertad de información y expresión del usuario bloqueado.

Otro elemento que debe tenerse en consideración, es el comportamiento del usuario bloqueado. En primer lugar, si su contenido al interactuar con lo compartido por el funcionario público respeta los derechos del servidor del estado (derecho a la privacidad, al honor o la imagen de las personas), es decir que, si mediante el ejercicio de las libertades informativas, se esté en constante hostigamiento como el de proferir ofensas, insultar, atacar, denigrar y amenazar, perturbando de este modo la tranquilidad del funcionario, sería legítimo proceder al bloqueo.

No obstante, como señala el Tribunal Constitucional, “la legitimidad del ejercicio de la libertad de información no se mide por el grado de incomodidad, molestia o disgusto que pueda ocasionar a los funcionarios, servidores públicos o sujetos con notoriedad pública [...]; sino porque la propagación del hecho noticioso (acompañado o no de un juicio de valor u opinión) no se realice empleando expresiones vejatorias, afrentosas o injuriosas contra dichas autoridades”.²³⁰

Asimismo, el Tribunal es consciente que conocer el ámbito en el que se desenvuelven los funcionarios públicos no es un asunto indiferente a la opinión pública ni a la sociedad. “Tan es así que en este ámbito incluso no sólo se protege la emisión de expresiones consideradas inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, resultan ingratas, irritan o inquietan a los funcionarios públicos”²³¹

En base a los elementos señalados, consideramos que en la sentencia del Exp. N°00442-2017-PA/TC no se hizo un debido análisis del caso. Como primer hecho, tenemos que Pedro Cateriano Bellido bloqueó al recurrente cuando ejercía el cargo de presidente del Consejo de Ministros, ello se probó y fue aceptado por el demandado. En segundo lugar, se probó que la cuenta de Twitter del funcionario público era usada para publicar información y difundir opiniones de relevancia pública, es decir información con relación a su cargo.

²³⁰ STC. del Exp. N° 03079-2014-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de octubre de 2018, F.J. 73

²³¹ Cfr. “Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrafo 152 y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párrafo 83”. Citado por la STC. del Exp. N° 03079-2014-PA/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de octubre de 2018, F.J. 73

Por otro lado, nos encontramos ante un foro público, tal como lo señalan los magistrados citando a la corte de apelaciones de los Estados Unidos en el caso Knight First Amendment Institute vs. Donald J. Trump “La cuenta se abrió intencionalmente para la discusión pública cuando el Presidente, al asumir el cargo, usó la cuenta repetidamente como un vehículo oficial para el gobierno e hizo accesibles sus funciones interactivas al público sin limitación: Sostenemos que esta conducta creó un foro público”²³². En tercer lugar, el bloqueo que realizó en ese entonces el presidente del Consejo de ministros, no fue justificada, es decir, no medio ninguna motivación constitucional expresa para acreditar una vulneración a sus derechos.

Cabe mencionar que en todo el proceso no se pone en tela de juicio la validez constitucional del contenido de los mensajes del recurrente al interactuar en la red social Twitter. Para ello es importante tener en cuenta, como ya lo venimos mencionando que, los funcionarios públicos se encuentran expuestos a la crítica por parte de los ciudadanos, lo que permite establecer un debate social acerca de los asuntos públicos, con el fin de evaluar y mejorar el ejercicio del servicio que prestan a la Nación, siendo por ello importante el respeto y protección de los derechos a la libertad de información y la libertad de expresión en un Estado democrático como lo es nuestro país.

²³² “Caso Knight First Amendment Institute. Et al v. Donald J. Trump, et al., Caso 18-1691 del 9 de julio de 2019”, citado en la STC Exp. N ° 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019, Voto singular.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho a la libertad de información protege y permite la búsqueda, el acceso, la difusión, la elaboración y selección de información relevante para la sociedad. El derecho a libertad de expresión, derecho estrechamente vinculado a la libertad de información, garantiza que las personas puedan compartir sus opiniones, ideas y juicios de valor. El derecho de acceso a la información pública, un derecho más específico, es conocer todo aquello que ha sido creado u obtenido por las entidades públicas o que estas posean. Para el Estado Peruano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con la preservación de la democracia de un país. Derechos que toman mayor relevancia y protección al tratarse de entidades públicas y funcionarios públicos. La información que provienen de las instituciones estatales es protegida por el derecho de acceso a la información pública, y la información que proviene de los servidores del estado, en cuanto a su función y de interés público, está protegido por el derecho a la libertad de información y expresión. En cuanto a su relación con la red social Twitter, son muchas entidades del estado y funcionarios públicos que utilizan esta red social para comunicar e informar a la sociedad sobre la situación en el que se encuentra nuestro país en determinados ámbitos. Sin embargo, no existe como tal una regulación o una afirmación expresa que sostenga que la información contenida en la red social sea considerada como información pública. Sin embargo, a partir del análisis de estos derechos, de jurisprudencia nacional e internacional se puede inferir que dicha red social y parte de su contenido se podrá considerar como información de relevancia pública.

SEGUNDA: El derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad hacen referencia a la protección y respeto de aquellos aspectos de la vida de cada persona que son particularmente propios de la persona. Sin embargo, ambos derechos tienen diferente ámbito de protección a pesar de que estos puedan parecer similares. El derecho a la vida privada protege aquellas situaciones o vínculos de la persona que comparte con un grupo de personas determinadas mientras que el derecho a la intimidad garantiza la protección de la auto integración e interioridad como pensamientos y comportamientos personales propios. Derechos que son relativamente cambiantes ya que estos garantizan esa protección en relación a las personas, costumbres o cultura. El derecho a la vida privada es reconocido como una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y ante la evolución de las redes sociales, los funcionarios públicos

se ven ahora con mayor frecuencia afectados en su privacidad. Teniendo en cuenta que; el decidir trabajar para el estado conlleva como consecuencia la reducción de su privacidad. Pese a ello, estos aún se encuentran bajo la protección de este derecho, considerando únicamente el trabajo que estos realizan, su desempeño y resultado de sus actividades son de interés público y se encontrarían dentro del contenido del derecho a la libertad de información; mas no su vida privada e íntima.

TERCERA: En la sentencia STC del año 2019 Exp. N°00442-2017-PA/TC no existió un pronunciamiento en cuanto al desarrollo y diferenciación de los derechos, sus límites o excepciones y la relación entre ellos. No se analizó los derechos que fueron alegados por el demandante. Se considera que para resolver el caso se debió analizar la relación entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la vida privada.

El TC resuelve sin más el sobreponer el libre desarrollo y la privacidad de un funcionario público que hacía publicaciones que corresponden al ámbito público y no privado, publicaciones que son consideradas como información pública, ya que estaban relacionadas a su labor como Ministro. El TC debió tener en cuenta que el derecho a la vida privada es una excepción al derecho a la libertad de información y expresión, pero este solo lo será cuando la información sea una invasión a la vida privada y a la intimidad personal y familiar. Asimismo, debió considerar el uso y la importancia que toma la red social Twitter en la actualidad, especialmente en el ámbito político y social. De acuerdo a los magistrados en su voto en discordia STC del año 2019 Exp. N°00442-2017-PA/TC; los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar y promocionar el derecho de libertad de información y expresión. Al encontrarnos en un sistema democrático este derecho es la base para conocer y expresar nuestra propia opinión sobre la manera en la que se administra y se ejercen las funciones públicas.

CUARTA: La decisión optada por el TC debió ser examinada con mayor detenimiento ya que al presentarse casos de igual naturaleza, estos no obtienen una sentencia que contenga una justificación con suficientes razones sobre la resolución, declarándolos como improcedentes, utilizando como referencia y justificación el expediente anteriormente ya citado, como se hizo en la sentencia del Exp. N°04241-2019-PA/TC; vulnerando el derecho a libertad de información y expresión.

Para ello, es importante analizar cada caso tomando en cuenta los siguientes criterios; verificar el uso de la cuenta de Twitter del funcionario público, si este comparte

información de relevancia pública, los ciudadanos tendrán derecho a acceder a dicha información como parte de su derecho a la libertad de información. En cambio, si la cuenta es usada exclusivamente para temas personales, privados, que no son de interés para la sociedad, estará protegida por el derecho a la privacidad. También se debe analizar si la cuenta de la persona que es bloqueada, vulnera o no los derechos del funcionario público, de ser así, está en la facultad de bloquear la cuenta por la ilegitimidad del ejercicio de la libertad de información y expresión.

QUINTA: En la presente se examinó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y se determinó que las razones esgrimidas del TC en las sentencias no resultan suficientes para declarar por parte del funcionario un ejercicio legítimo del derecho a la intimidad. Se considera que la decisión optada por el TC carece de una justificación adecuada, ya que no definió y determino los derechos que debieron ser alegados y por lo tanto analizados para la controversia. En ese sentido, no se realizó un correcto análisis del contenido protegido por el derecho a la libertad de información y libertad de expresión, ni del derecho de acceso a la información pública. El Tribunal debió analizar la tensión que el caso presentaba entre el derecho a la información y el derecho a la privacidad. No analizando el TC el contexto en la que se presentó la demanda, la relación existente con el derecho a la privacidad y sobre todo el no considerar las excepciones de este derecho al tratarse de personajes con notoriedad pública, entre ellos los funcionarios públicos, como también la información relevante para sociedad, el TC no ofreció una argumentación suficiente, sobre todo si se tiene en consideración la existencia de fallos internacionales los que resolvieron por la preeminencia del derecho a la libertad de información y libertad de expresión sobre el derecho a la privacidad de un funcionario público en temas de interés social y público.

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- STC Exp. N.º950–2000–HD/TC, del 13 de diciembre de 2000.
- STC Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, del 14 de agosto del 2002.
- STC Exp. N.º 0007-2003-AI/TC, del 27 de julio de 2004
- STC Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, del 05 de julio del 2004.
- STC Exp. N.º644-2004-HD/TC, del 17 de octubre de 2005.
- STC Exp. N.º 7440-2005-PHD/TC, del 07 de diciembre del 2005.
- STC Exp. N.º4477-2009-HD/TC, de 23 de junio de 2010.
- STC Exp. N.º5624-2009-PHD/TC, del 01 de diciembre del 2010.
- STC Exp. N.º2976-2012-TC/PA, del 5 de setiembre de 2013
- STC Exp. N.º.00987-2014-PA/TC, del 06 de agosto del 2014.
- STC Exp. N.º01839-2012-PHD/TC, del 09 de diciembre del 2014.
- STC Exp. N.º 03485-2012-PA/TC, del 10 de marzo del 2016.
- STC Exp. N.º 00442-2017-PA/TC, del 15 de agosto del 2019.
- STC Exp.Nº04241-2019-PA/TC, Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional, del 22 de abril del 2021.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre del 2006, considerando N.º3.
- Caso Fontevecchia y D'Amico v. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre del 2011, considerando N.º1-2.
- Caso Knight First Amendment Institute. Et al v. Donald J. Trump, et al., Caso 18-1691 del 9 de julio de 2019.

NORMATIVA NACIONAL

- Congreso Constituyente Democrático del Perú, *Constitución Política del Perú de 1993*, Perú, entrada en vigencia el 31 de diciembre de 1993.
- Congreso de la República del Perú, Ley N.º27806, *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entrada en vigencia el 04 de agosto de 2002.

- Congreso de la República del Perú, *Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entrada en vigencia el 12 de diciembre de 2019.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Opinión consultiva 11-202-JUS/DGTA/PD, del 03 de febrero del 2020.

NORMATIVA INTERNACIONAL

- Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Celebrada en San José el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, ratificada por el Perú el 7 de diciembre de 1978.
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Celebrada y suscrita en París el 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Perú el 15 de diciembre de 1959.
- Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Celebrada el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificada por el Perú el 29 de marzo de 1966.

PÁGINAS WEB

- Brown v. Entertainment Merchants Association, 564 U.S. 786-2011 Disponible en < <https://casetext.com/case/brown-v-entmt-merchants-assn>>. Consulta 09 de diciembre de 2021.
- C. ARTURO MELENDEZ, “Gobierno electrónico para lograr el gobierno abierto: avances y retos en México”, XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Perú, 2015. p.4. Disponible en < https://www.academia.edu/30266157/Gobierno_electr%C3%B3nico_para_lograr_el_gobierno_abierto_avances_y_retos_en_M%C3%A9xico?auto=download >. Consulta 09 de diciembre de 2021.
- CIDH. Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en <<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>>, Consultado 11/09/2021.

- E. LANZA, “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2017, p. 82-84. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf. Consultado 11 de setiembre del 2021.
- EL PERUANO, ATENCIÓN, CIUDADANO, Conozca cómo ejercer el derecho de acceso a la información pública, Disponible en: [https://elperuano.pe/noticia/140123-atencion-ciudadano-conozca-como-ejercer-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica#:~:text=Estado%20\(Fonafe\),,Acceso,video%2C%20fotograf%C3%ADas%20o%20correos%20electr%C3%B3nicos.>](https://elperuano.pe/noticia/140123-atencion-ciudadano-conozca-como-ejercer-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica#:~:text=Estado%20(Fonafe),,Acceso,video%2C%20fotograf%C3%ADas%20o%20correos%20electr%C3%B3nicos.>). Consultado el 13 de enero del 2022.
- FUSADES, “Ilegalidad del bloqueo de redes sociales de funcionarios” *Departamento de Estudios Legales Ilegalidad del bloquea de redes*, N°210, 2020, p.03. Disponible en: https://fusades.org/publicaciones/ADEL_Bloqueo.pdf. Consulta 09 de diciembre de 2021.
- HIPERDERECHO, Tribunal Constitucional: funcionarios públicos podrían bloquear a ciudadanos por Dimar Villena, Disponible en <https://hiperderecho.org/2019/09/tribunal-constitucional-funcionarios-publicos-podrian-bloquear-a-ciudadanos/> Consultado 15 de enero del 2022.
- IFAI., Guía para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y el uso de las herramientas electrónicas de acceso a la información en México. ,1°ed., 2009, pp. 36-37. Disponible en http://www.alianzaciciva.org.mx/guia_transparencia/Files/Bases%20del%20DAI/Guia%20DAI%20IFAI%20%20%20Introduccion.pdf. Consulta 09 de diciembre de 2021.
- LA LEY, Twitter: Servidores públicos no pueden bloquear a ciudadanos. Disponible en: <https://laley.pe/art/11917/twitter-servidores-publicos-no-pueden-bloquear-a-ciudadanos>>, Consultado el 11 de enero del 2022.
- M. ORTIZ TORRICOS, “El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional*

- Latinoamericano Año XXIII, Bogotá, 2017. Disponible en: <https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf>
- PARTHENON, ¡La municipalidad me bloqueó en twitter!” Sobre el derecho de acceso a la información pública y las redes sociales”, Disponible en <<https://www.parthenon.pe/publico/constitucional/sin-categoria/la-municipalidad-me-bloqueo-en-twitter-sobre-el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-y-las-redes-sociales/>>. Consulta 10 de diciembre de 2021.
 - PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, “Manual de Estilo de Redes Sociales para el Poder Ejecutivo”, *Artífice Comunicaciones*, 2019, p. 8. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/425124/Manual_de_estilo_de_redes_sociales_del_Poder_Ejecutivo.pdf>. Consulta 09 de diciembre de 2021.
 - R. QUIROZ, “El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa”. Letras, Lima, 2016. Disponible en <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071507220160002020002&lng=es&nrm=iso>. Consulta: 09 de diciembre de 2021.
 - T. AYALA, “Redes sociales, poder y participación ciudadana”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, N°26, 2014, pp. 29-28. Disponible en <<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=45931862002>>. Consulta 09 de diciembre de 2021.
 - T. PEREYRA CARAMÉ, “Las administraciones públicas en las redes sociales”, *Anuario Facultad de derecho- Universidad de Alcalá V*, 2012, pp. 459-461. Disponible en <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/13804/administraciones_pereyra_AFDUA_2012.pdf?sequence=1>. Consulta 09 de diciembre de 2021.

DOCTRINA

- A. MENEZES CORDEIRO, “Tratado de derecho civil portugués”, I – Parte General, Tomo III – Pessoas. 2º edición, Coimbra, Almedina, 2007, p. 248. Citado por E. VARSI, “Tratado de Derecho de las Personas”, *Gaceta Jurídica*, Primera edición, Lima, 2014.
- A.VÁSQUEZ, “Conflicto entre intimidad y libertad de información. La experiencia europea”, USMP, Lima, 1998.

- C. BOTERO, “Informe anual de la Comisión Interamericana de DDHH, Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión”, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, 2009.
- C. FERNANDEZ SESSAREGO, “Derecho de las Personas”. *Editorial Grijley*. Lima, 1997.
- C. GRANDEZ ROJAS. “El Derecho a la Intimidad Personal de los Personajes Públicos y su Conflicto con el Derecho a la Libertad de Expresión e Información de los Sistemas Mediáticos”, *Tesis para optar el grado académico de maestra en derecho con mención en constitucional y gobernabilidad*, 2017.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO, Manual de acceso a la información para funcionarios públicos, Lima, 2015, 1ª ed.
- D. GARCÍA BELAUNDE, “Entre la Constitución y la Ley. Una Delgada Línea Divisoria que Rara vez se Aprécia”, en V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. A Diez Años de Vigencia del Código Procesal Constitucional: libro de ponencias, Arequipa, Adrus Editores, 2014.
- D. FERNÁNDEZ BACA, “Redimensionamiento del derecho de acceso a la información pública en el Perú: nuevos contenidos a la luz de las tic y el constitucionalismo digital”. Tesis para optar por título de abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2020.
- D. GARCÍA BELAUNDE, “Metamorfosis de un Precedente Discutible: La Sentencia Interlocutoria Denegatoria”, Lima, Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional, 2015.
- D. ORTEGA GUTIERREZ, El derecho a la comunicación. Un análisis jurídico-periodístico, *Universitaria Ramón Areces*, Madrid, 2011.
- D. ZEGARRA VALDIVIA, “El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 8, 2009.
- E. VARSI, “Tratado de Derecho de las Personas”, Gaceta Jurídica, Primera edición, Lima, 2014.
- FERRI, “Persona e privacy”, p.119, citado por L. LEYSSER, “El problema jurídico de la manipulación de información personal”, Colección Derecho PUCP, Palestra, Lima, 2007.

- F. EGUIGUREN PRAELI, “La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano”, *IUS ET VERITAS*, 2000.
- F. EGUIGUREN PRAELI, “Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos”. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004.
- G. BIDART, *Teoría general de los derechos humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- G. CÓRDOVA-CALLE, “El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento peruano. En particular sobre las entidades públicas bajo régimen privado”. *Tesis para optar por el título de abogado por la Universidad de Piura*, Piura 2018.
- J. ARMENTIA Y J. CAMINOS, Redacción informativa en prensa, *Ariel*, Barcelona, 2009,
- J.B. THOMPSON, Los límites cambiantes de la vida pública y la privada. *Comunicación y Sociedad*, 2011, p. 33, citado por T. VALDIVIA, *Derechos de la vida privada*, Palestra, Lima, 2022.
- J. AGUIRRE SALA, “La contribución de las redes sociales a la participación política”, *Perspectivas de la comunicación- Universidad de la Frontera*. Vol. 5, N° 2, 2012.
- J. ANZURES GURRÍA, “Internet, libertad de expresión y propia imagen. Anuario de derecho constitucional latinoamericano”, *Konrad-Adenauer-Stiftung E.V*, 2020.
- J. ESPINOZA VILCHEZ, “El derecho a la intimidad y su protección en el sistema jurídico peruano”. Tesis para optar el grado académico de doctora en derecho y ciencia política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2018.
- J. GUTIÉRREZ BOADA, “Los límites entre la intimidad y la información”, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- J. MORALES GODO, *Derecho a la intimidad*, Palestra, Lima, 2002.
- J. MORALES GODO, “*Derecho a la intimidad y los personajes públicos*”, Instituciones del Derecho Civil, Palestra, Lima, 2009.
- J. MORALES GODO, “El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información”. Editorial Grijley, Lima, 1995.

- J. OTERO VALENCIA, “Regulación del Uso de las Redes Sociales en la Administración Pública”. Trabajo académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2020.
- J. PERLA ANAYA, “El derecho de acceso a la información pública y el HábeasData en el Perú” *Revista Académica de la Federación Latinoamericana de facultades de comunicación social*, N° 82, 2010.
- L. CASTILLO CÓRDOVA, “Comentarios al Código Procesal Constitucional”, Tomo II, 2° Edición. Palestra Editores, Lima, 2006, p. 1020.
- L. LEYSSER, “El problema jurídico de la manipulación de información personal”, Colección Derecho PUCP, Palestra, Lima, 2007.
- L. IBERICO NUÑEZ. “La Autorregulación en el Periodismo Peruano: El Derecho a la Información y sus Conflictos con el Derecho a la Intimidad y la Vida Privada”, *Tesis para optar el grado académico de maestro en periodismo y comunicación multimedia por la Universidad San Martín de Porres*, 2018.
- L. GIL, “Los Derechos al Honor, a la Intimidad y la Propia Imagen en las Redes Sociales: La Difusión no consentida de imágenes”, *Revista REDUR*, N°14, 2016.
- M. GAMARRA GALINDO, “Correos electrónicos de las cuentas oficiales de los funcionarios públicos como ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico peruano”, *Tesis para optar por el título de Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Lima 2018.
- M. TELLO, “Dioses, diablos y fieras. Periodistas en el siglo XXI”, Fondo editorial del Congreso del Perú, Lima, 2013.
- M. PAREDES GARCIA, “Violación del Derecho a la Intimidad en Redes Sociales con enfoque en Twitter”, Trabajo de Investigación por la Universidad de Guayaquil, Guayaquil, 2020.
- M. ROJAS GUANILO, “Las Nuevas Formas de Materialización de la Libertad de Expresión y la Vulneración del Derecho a la Intimidad de la Persona” *Tesis para optar el grado académico de doctora en derecho y ciencias políticas por la Universidad Nacional de Trujillo*, Trujillo, 2015.
- N. GONZALES GAITANO, *El deber de respeto a la intimidad*. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1990.

- P. SPANO, “El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración. La transformación de la Administración Pública para la tutela de los derechos fundamentales a propósito de la provincia de Santa fe”, *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, N° 1, 2016.
- Relatoría especial para la libertad de expresión, “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 2006.
- S. CIFUENTES, “Elementos de Derecho Civil. Parte General”, 4° edición. 3° reimpresión, *Astrea*, Buenos Aires, 2005, p.87. Citado por E. VARSI, “Tratado de Derecho de las Personas”, *Gaceta Jurídica*, Primera edición, Lima, 2014.
- T. VALDIVIA AGUILAR, *Derechos de la vida privada*, Palestra, Lima, 2022.
- Y. CASTRO ROMERO, “El Derecho de acceso a la información Pública, a propósito de los pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Tribunal” Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2020.
- V. GARCIA TOMA, “Análisis sistemático de la constitución de 1993”, Tomo I. *Editorial Fondo de desarrollo editorial*, Lima, 1997.